

CONTENIDO

1.	DE LA FACULTAD DE LA SISS PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA CORRECCIÓN DE INFORMACIÓN HISTORICA, N° 1.2, Página 14	3
2.	DE LA FACULTAD DE LA SISS PARA RECHAZAR Y MODIFICAR DE OFICIO LA INFORMACIÓN ENTREGADA POR LA EMPRESA, N° 1.2, Página 15	5
3.	ELEMENTOS DE LA ETAPA DE PRODUCCIÓN, N° 1.1, Página 21	6
4.	DE LA OBLIGACION DE PRESENTAR LA PROYECCION DE LA DEMANDA DENTRO DEL PLAZO DE ENTREGA DE INFORMACION CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 5 DEL D.S. MINECON 453/89, N° 2.1, Página 22	7
5.	DETERMINACION DEL PERIODO DE PUNTA, N° 2.3.7.1, Página 30	8
6.	FIJA LÍMITE DE SOBRECOCRECONSUMO EN 40 m ³ /cliente/mes, N° 2.3.7.3, Página 30	9
7.	INFORME DGA CAPACIDAD DE FUENTES SUBTERRANEAS, N° 3.1, Página 31	10
8.	CAPACIDAD DE FUENTES SUBTERRANEAS, N° 3.1, Página 31	11
9.	CAPACIDAD DE FUENTES SUBTERRÁNEAS N° 3.1, Página 32	13
10.	CAPACIDAD DE CAPTACIONES SUBTERRÁNEAS, N° 3.3, Página 33	14
11.	STOCK DE DERECHOS DE AGUA, N° 3.4, Página 35	15
12.	SEGURIDAD EN SONDAJES, N° 4.3, Página 41	16
13.	NO SE PERMITE DIMENSIONAMIENTO MAYOR AL Q*, N° 5.1, Página 42	17
14.	CÁLCULO DEL CMMC, N° 5.3.1, Página 43	19
15.	FACTOR DE RECUPERACIÓN, N° 5.3.3, Página 44	20
16.	NIVELES DE PÉRDIDAS EFICIENTES DE LA EMPRESA MODELO N°5.4, pag 45	21
17.	NIVELES DE PÉRDIDAS EFICIENTES DE LA EMPRESA MODELO (OSMOSIS INVERSA), N°5.4, pag 45.....	22
18.	SE RESTRINGEN OBRAS AFECTAS A EXIGENCIAS AMBIENTALES, N° 6.2.e, Página 48	23
19.	CRITERIOS GENERALES DE VALORIZACION: EXCAVACIONES, N° 6.2.i, Página 50	26
20.	CRITERIOS GENERALES DE VALORIZACIÓN: ESTÁNDAR DE OBRA, N° 6.2.k, Página 51	27
21.	CRITERIOS GENERALES DE VALORIZACIÓN: TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIONES, N° 6.2.l, Página 51	28
22.	PERÍODO DE OBSERVACIÓN PARA PARÁMETROS CRÍTICOS EN PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE, N°6.3.4, Página 58.....	29
23.	PARÁMETROS CRÍTICOS PARA DISEÑO DE PTAP, N° 6.3.4, Página 58	30
24.	TRATAMIENTO DE LODOS ARSENICADOS EN PTAP, N° 6.3.4.4, Página 60 ..	32
25.	VOLUMEN DE REGULACIÓN EN ESTANQUES, N° 6.3.8, Página 64	33
26.	FIJA LONGITUD MEDIA PARA ARRANQUES DOMICILIARIOS, N° 6.3.12, Página 67	34
27.	FIJA LONGITUD MEDIA PARA UNIONES DOMICILIARIAS, N° 6.4.1, Página 69	35
28.	PENDIENTE MEDIA EN COLECTORES, N° 6.4.3.1, Páginas 71, 72 y 87.....	36
29.	DISEÑO Y MODELAMIENTO DE LA RED DE DISTRIBUCION – FIJA N° DE GRIFOS, N° 6.5.9, Página 92	37
30.	OBLIGACION DE ENTREGA DE RESULTADOS DE ROTURA Y REPOSICION DE PAVIMENTOS, N° 6.6.2, Página 97	38
31.	OBLIGACION DE ENTREGA DE RESULTADOS DE ROTURA Y REPOSICION DE PAVIMENTOS ASOCIADOS A ARRANQUES Y UNIONES, N° 6.6.3, Página 98.	39
32.	VALORIZACION DE SERVIDUMBRES, N° 6.8.2.e, Página 104	40

33.	VALORIZACION DE SERVIDUMBRES NO REGULARIZADAS, N° 6.8.1, Página 103.....	41
34.	SE FIJA DETERMINACIÓN DEL CAPITAL DE TRABAJO, N° 6.9, Página 104 ...	42
35.	RESTRINGE ACTIVIDADES A CONSIDERAR COMO GASTOS DE PUESTA EN MARCHA, N° 6.10, Página 104	44
36.	DESCARTA ACTIVIDADES DE PUESTA EN MARCHA QUE LA EMPRESA INCURRIRÍA DESPUÉS DE LA OBTENCIÓN DE LA CONCESIÓN, N° 6.10, Página 104.....	45
37.	INFORMACIÓN SOLICITADA PARA LAS OBRAS ESPECIALES, N° 6.11, Página 106.....	47
38.	VALORIZACIÓN DE LAS OBRAS ESPECIALES, N° 6.11.1.1, Página 108	48
39.	FORMULAS DE DESCUENTO EN CTLP POR SERVICIOS NO REGULADOS DE LA CATEGORIA 2, INDIVISIBILIDAD, N° 6.12.1, Página 109 y N° 6.12.2, Página 111.....	50
40.	FORMULA PARA LA ASIGNACION DE LOS COSTOS EMPRESA Y DE OTRAS INVERSIONES NO SANITARIAS, N° 6.12.2, Página 116	51
41.	SE FIJA LAS MUESTRAS DE EMPRESAS PARA DETERMINAR LAS REMUNERACIONES DE MERCADO, N° 7.2.1.2, Página 122	52
42.	SE LIMITA EL LISTADO DE RECURSOS A CONSIDERAR COMO INVERSIONES NO SANITARIAS, N° 8.1, Página 130	53
43.	SE FIJA DEPRECIACIÓN LINEAL "ACELERADA", N° 9.3, Página 135	54
44.	RECATASTRO DE REDES COMO APORTES DE TERCEROS, N° 12.2.2, Página 140.....	56
45.	SE PROYECTA APORTES DE TERCEROS A Q*, N° 12.2.3.c, Página 142.....	59
46.	SE FIJAN COMPONENTES PARA POLINOMIO DE INDEXACIÓN, N° 4, Página 145.....	60
47.	FIJA INSTANCIAS DE CORTE Y REPOSICIÓN SÓLO EN ARRANQUES, ANEXO 2, N° 2.1, Página 219.....	61
48.	NO SE CONSIDERA GASTOS GENERALES Y UTILIDADES PARA LAS TARIFAS DE CORTE Y REPOSICIÓN, ANEXO 2, N° 2.1, Página 219.....	62
49.	FIJA FRECUENCIA PARA LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DE GRIFOS, ANEXO 2, N° 2.2, Página 223	63
50.	NO SE CONSIDERA GASTOS GENERALES Y UTILIDADES PARA LAS TARIFAS DE MANTENIMIENTO DE GRIFOS, ANEXO 2, N° 2.2, Página 223	64
51.	SE FIJA CRITERIO PARA PRECIOS DE PRODUCTOS QUÍMICOS, ANEXO 5, N° 5.6.1, Página 264	65

OBSERVACIONES AL CAPÍTULO II**1. DE LA FACULTAD DE LA SISS PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA CORRECCIÓN DE INFORMACIÓN HISTÓRICA, N° 1.2, Página 14****Resumen**

Las Bases indican que la Empresa puede solicitar cambios puntuales a la información histórica entregada con anterioridad al proceso tarifario, enumerada en este punto de las Bases, sin embargo, se otorga a la SISS la facultad de pronunciarse acerca de la modificación dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente.

Las Bases debieran acotar esta facultad, de manera que, en caso de objetar las modificaciones, esto se realice en forma fundada.

RESPUESTA SISS:

Se rechaza la observación y se mantiene redacción de las bases.

Se rechaza la modificación propuesta en base a los fundamentos que seguidamente se exponen.

FUNDAMENTOS:

En primer término, las bases establecen que es el prestador el que podrá solicitar cambios puntuales de la información histórica a que se refiere este acápite y no la Superintendencia. Así, el prestador formulará sus cambios, si existieren, mediante una presentación formal que indique la información que pide reemplazar y, copulativamente, las razones que ameritan la modificación solicitada, o sea, el prestador queda sujeto a la obligación de justificar las enmiendas correspondientes.

Por su parte, la potestad de la Superintendencia para fiscalizar el carácter fidedigno de la información que entregan sus regulados reside en la ley. En efecto, el artículo 2 de la ley 18.902 dispone la potestad fiscalizadora de esta autoridad sobre las empresas de servicios públicos sanitarios, disposición genérica que debe complementarse con las facultades que especifica el artículo 4 de la misma ley, en particular la potestad de velar por el cumplimiento por parte de los entes fiscalizados del marco regulatorio vigente en materia de servicios públicos sanitarios. En este sentido, no puede obviarse que dentro de este marco regulatorio existe un conjunto de normas que se extienden sobre la potestad de esta autoridad para requerir la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones y que imponen severas sanciones a los regulados en caso de no envío de información o entrega de información falsa o manifiestamente errónea.

Evidentemente que la función tarifaria no escapa a esta normativa. De esta manera, la limitación en los plazos y los términos concedidos para formular cambios justificados por parte de la empresa a nivel de la información histórica se condice con la obligación legal que tiene la concesionaria, en calidad de servicio público regulado, en cuanto a entrega de información oportuna y fidedigna a la autoridad sanitaria.

Por último, en cuanto a los aspectos fundados de sus decisiones, se debe tener presente que esta potestad no escapa de los principios del procedimiento administrativo, consagrados en la Ley N°19.880, entre otros, el de imparcialidad, que obliga a la Administración a actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento

como en las decisiones que adopte y de transparencia, que a su turno, promueve que los actos se realicen con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

**2. DE LA FACULTAD DE LA SISS PARA RECHAZAR Y MODIFICAR DE OFICIO LA INFORMACIÓN ENTREGADA POR LA EMPRESA, N° 1.2,
Página 15**

Resumen

Las Bases preliminares otorgan a la SISS la facultad de rechazar o enmendar de oficio la información entregada por la Empresa.

Al igual que lo que ha ocurrido en otros procesos tarifarios, se debe aclarar que esta facultad se refiere sólo a corregir aspectos formales de la información y no tiene por objeto pronunciarse sobre el mérito técnico o económico de la misma.

RESPUESTA SISS:

Se rechaza la observación y se mantiene redacción de las bases.

Se rechaza la observación en base a los fundamentos que se exponen en el siguiente punto.

FUNDAMENTOS:

Este pasaje trata de una potestad legal cuyo origen se encuentra en los artículos 34 y siguientes de la Ley 19.880. En efecto, el pasaje observado alude a aquellos actos de administración necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales se pronunciará el decreto tarifario. Se trata de una actividad perfectamente normal dentro del ámbito administrativo, pudiendo citarse, entre otras disposiciones, el artículo 62 de la ley 19.880 y el artículo 25 del DS. MINECON N° 385/2000.

En todo caso, téngase presente que la redacción de este pasaje se refiere a información manifiestamente errónea con lo cual queda claro que no da espacio a una posible actuación discrecional en la materia.

Por último, se deja constancia que esta potestad ha de ejercerse en armonía con los principios del procedimiento administrativos, entre otros, el de celeridad, imparcialidad e impugnabilidad. En efecto, no consta problema ni reclamo de ninguna especie en los procedimientos tarifarios en que se ha incluido esta cláusula.

OBSERVACIONES AL CAPÍTULO III**3. ELEMENTOS DE LA ETAPA DE PRODUCCIÓN, N° 1.1, Página 21****Resumen**

Las Bases indican los elementos a considerar dentro de la infraestructura de la etapa de producción de la Empresa Modelo. La enumeración presentada excluye obras e instalaciones que pueden ser requeridas por la empresa eficiente, en función de la modelación adoptada, como los estanques. Dichas obras también deben ser consideradas en el análisis de optimización de la etapa de producción de la Empresa Modelo, y deben ser incluidas en la medida que correspondan a soluciones eficientes.

RESPUESTA SISS:

Se rechaza la observación y se mantiene redacción de las bases.

FUNDAMENTOS:

La empresa deberá ajustar sus obras de acuerdo al esquema señalado en las Bases, toda vez que estas consideran con la debida amplitud, los diferentes tipos de infraestructura requeridos por cada etapa para poder dar un servicio integral.

Sin embargo esta Superintendencia considerando que podrían existir obras que por sus características especiales, ya sea en cuanto a escala, tecnología y/o tipo de servicio podrían no ser consideradas como obras tipo de acuerdo a lo señalado en Bases, existe la posibilidad de informarlas y justificarlas a través de las instancias respectivas, considerándolas como Obras especiales, las cuales serán evaluadas si acaso corresponde, en la debida forma por esta Superintendencia.

4. DE LA OBLIGACION DE PRESENTAR LA PROYECCION DE LA DEMANDA DENTRO DEL PLAZO DE ENTREGA DE INFORMACION CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 5 DEL D.S. MINECON 453/89, N° 2.1, Página 22

Resumen

Las Bases preliminares obligan a la empresa a entregar su proyección de demanda para el estudio tarifario como parte de los antecedentes requeridos para la elaboración de los estudios exigidos por el artículo 5 del D.S. MINECON 453, en el formato definido en el Anexo N° 1 de las Bases.

Esta información forma parte del contenido de los estudios tarifarios y no corresponde que sea solicitada como un antecedente para la elaboración de los mismos.

RESPUESTA SISS:

Se rechaza lo solicitado por la empresa.

FUNDAMENTOS:

La proyección de la demanda de planificación es un antecedente más que se solicita para realizar el cálculo tarifario, el cual es consistente con la demanda calculada para la empresa real y que la empresa debería mantener actualizada como antecedente para su gestión, por lo cual se rechaza lo solicitado por la empresa.

5. DETERMINACION DEL PERIODO DE PUNTA, N° 2.3.7.1, Página 30

Resumen

Las Bases señalan que se mantendrá la estructura de meses de punta y no punta de las tarifas vigentes.

La normativa tarifaria establece que la existencia de estacionalidad en el consumo debe determinarse en los estudios tarifarios, por lo que no corresponde que sea impuesta en las Bases.

RESPUESTA SISS:

Se acepta lo solicitado por la empresa. Se modifican la Bases en los puntos 2.3.7.1 y punto 2.3.7.3, de acuerdo a lo siguiente:

FUNDAMENTOS:

Determinación del período punta:

La legislación tarifaria permite distinguir períodos de mayor demanda y períodos de menor demanda, denominándolas como períodos de punta y períodos de no punta, y tener una estructura tarifaria distinta para cada uno de ellos.

Según el artículo 12° del Reglamento, se debe establecer en las bases de los estudios, los criterios para la determinación del período punta.

Se modifica por lo siguiente:

“En ese contexto, se define una metodología que permita definir si corresponde aplicar tarifas con una estructura estacional o aplicar tarifas parejas. El análisis se realiza a nivel de localidad y finalmente se define una estructura única a nivel de empresa.

Para ello se determina el factor de punta medio mensual (fpm), y se calcula como el cociente entre el consumo de un mes (m3/mes) y el consumo mensual promedio del año. Este factor se determina para los tres últimos años y por localidad.

Si existe al menos un valor de fpm mayor que 1,070 se deberían aplicar tarifas con una estructura estacional a la localidad. A nivel de empresa se optará por aplicar la estructura que más predomine considerando el número de clientes afecto.

En caso que resulte una tarifa con una estructura estacional se mantendrá, en cuanto al número de meses, las condiciones del sistema tarifario vigente.”

6. FIJA LÍMITE DE SOBRECOSUMO EN 40 m³/cliente/mes, N° 2.3.7.3, Página 30**Resumen**

Las Bases señalan que el límite de sobreconsumo será 40 [m³/cliente/mes].

La normativa tarifaria establece que el valor del límite de sobreconsumo debe determinarse en los estudios tarifarios, por lo que no corresponde que sea impuesto en las Bases.

Atendido que el concepto de "límite de sobreconsumo" surge de una interpretación de la Superintendencia, debe permitirse la posibilidad de modificarlos como resultado de los antecedentes proporcionados por la propia empresa.

RESPUESTA SISS:

Se rechaza la observación y se modifica redacción de las bases.

FUNDAMENTOS:

El límite de sobreconsumo es un valor definido al inicio de los procesos tarifarios a partir de 1990 y no ha sido modificado, y es el mismo, en general, para todas las empresas. Sólo han sido modificados en situaciones que claramente están distorsionados respecto al resto de las empresas, situación que ocurrió con esta empresa y que fue corregida y aceptada en el proceso tarifario anterior, por lo que se mantiene su valor actual.

Se reemplaza párrafo observado por el siguiente:

"El límite de sobreconsumo será de 40 m³/cliente/mes en el caso que se defina una estructura tarifaria estacional de acuerdo a la metodología definida en punto 2.3.7.1."

**7. INFORME DGA CAPACIDAD DE FUENTES SUBTERRANEAS, N° 3.1,
Página 31****Resumen**

Las Bases limitan la posibilidad de estimar que en un acuífero no existe disponibilidad para el otorgamiento de nuevos derechos, a la existencia de una declaración en tal sentido por parte de la DGA, con fecha que no exceda del 31 de diciembre de 2006.

No se entiende el porque de esta restricción en la fecha del certificado de la DGA.

RESPUESTA SISS:

Se rechaza la observación y se mantienen las bases

FUNDAMENTOS:

De las Bases Preliminares, capítulo 4 "Se considerará que no hay posibilidad de obtener nuevos derechos si al 31 de diciembre de 2006 se cuenta con un informe oficial de la DGA que señale que no existe disponibilidad para el otorgamiento de nuevos de derechos de agua consuntivos, permanentes y continuos en la fuente respectiva"

Es importante recordar que el objetivo de establecer fechas límite es el considerar efectivamente la comparación de los estudios bajo condiciones similares.

Lo concreto es que para poder comparar ambos estudios es fundamental establecer condiciones comunes. Históricamente las condiciones de comparación de los estudios se han presentado con base 31 de Diciembre del año anterior, y es ello lo que nuevamente ocurre en este caso. Pretender ignorarlo o transgredirlo es injustificado. Por esta razón se rechazan las bases y se mantienen las observaciones.

Sin embargo, se aclara que de acuerdo al ORD N° 1010 del 30 de octubre de 2006 de la Dirección General de Aguas, se informó a esta Superintendencia que para el caso del acuífero del Lluta, éste se encuentra sin disponibilidad para el otorgamiento de nuevas solicitudes de derechos de aprovechamiento permanentes y definitivos de aguas subterráneas. Por lo tanto se puede señalar que este acuífero tiene como fecha de cierre diciembre de 2005. Adicionalmente, se informa que se cuenta con registros de transacciones de derechos de agua suficientes para determinar el precio del recurso en el acuífero del Lluta.

8. CAPACIDAD DE FUENTES SUBTERRANEAS, N° 3.1, Página 31

Resumen

Las Bases señalan que, para determinar la capacidad de un acuífero declarado como zona de prohibición o restricción, se deben sumar la totalidad de los derechos consuntivos, permanentes y continuos otorgados en dicho acuífero. La única excepción a esta regla que establecen las Bases es la existencia de una comunidad de aguas en un sector hidrogeológico de aprovechamiento común, se aplicarán las reglas particulares de explotación establecidas por dicha comunidad.

Estas reglas desconocen otras posibilidades de restricción en la explotación de los acuíferos, distintas a las establecidas por las comunidades de agua y no por ello menos obligatorias, como ocurre en el caso del acuífero del Valle de Azapa.

RESPUESTA SISS:

Se aclara y se corrigen las bases.

FUNDAMENTOS:

De acuerdo con los procedimientos de la Dirección General de Aguas (DGA), los derechos se otorgan bajo dos condiciones fundamentales:

- Comprobación de la existencia de agua
- Confirmación de la disponibilidad del caudal solicitado

Lo señalado, significa que el caudal otorgado como derecho de aprovechamiento, corresponde al caudal susceptible de ser extraído, en forma permanente y continua en el tiempo. .

De esta forma, en el caso de las fuentes subterráneas, la DGA otorga derechos de aprovechamiento susceptibles de ser extraídos en forma permanente y continua en el tiempo, teniendo en consideración el volumen del acuífero y el balance entre su recarga y descarga, de modo de asegurar un uso sustentable en el tiempo.

Esta Superintendencia no tiene competencia legal para restringir el uso o explotación del caudal concedido por la autoridad competente en la materia, ni menos aun corregir los derechos otorgados.

Es evidente que la DGA al conceder un derecho de aprovechamiento sopesa los caudales concedidos a terceros y es bajo este concepto que el Of Ord 323 del 23 de abril del 2002 de la DGA al prestador señala en su punto 1.- "No existe ningún impedimento legal para que las resoluciones DGA N°121 del 19 de Mayo de 1986, DGA N°421 del 19 de Diciembre de 1984, DGA N° 456 del 15 de Diciembre de 1987 y DGA N°446 de 17 de Julio de 1998 **puedan extraerse en su totalidad**", lo cual permite que ESSAT S.A extraiga de sus captaciones el caudal nominal que indican sus respectivos derechos de aprovechamiento "

Efectivamente en el mismo oficio DGA N°323, señala por otra parte:

- En su punto 2.- "... mediante Res. DGA N° 202 del 19 de marzo del año 1996, se declaró zona de prohibición en el acuífero de Azapa", aclarando explícitamente en el mismo párrafo "... cuyo límite de explotación sustentable en forma continua alcanza un caudal máximo de 700 l/s"
- En su punto 3.- "... el caudal sustentable para agua potable debe alcanzar en promedio los 350 l/s"

Por lo anteriormente expuesto y considerando debidamente la documentación señalada por el prestador, se modifican las bases a objeto de clarificar los

lineamientos y responsabilidades de las diversas instituciones publicas, se modifican las bases en lo siguiente:

Dice:

“Para determinar la capacidad de un acuífero se deberá distinguir si la fuente se encuentra o no sometida a algún tipo de restricción o prohibición según las reglas del Código de Aguas.

Debe decir:

“Para determinar la capacidad de un acuífero se deberá distinguir si la fuente se encuentra o no sometida a algún tipo de restricción o prohibición según lo establecido por la Dirección General de Aguas.

9. CAPACIDAD DE FUENTES SUBTERRÁNEAS N° 3.1, Página 32**Resumen**

Para definir la capacidad de las fuentes subterráneas se debe considerar el concepto de probabilidad de excedencia, pues las fuentes subterráneas también tienen variaciones en el tiempo.

RESPUESTA SISS:

Se aclara y se mantienen las bases.

FUNDAMENTOS:

La probabilidad de excedencia en fuentes subterráneas como concepto normativo no existe y corresponde al accionar de la DGA la determinación técnica de la capacidad de los acuíferos.

Por lo anterior se rechaza la observación por cuanto constituiría una infracción al principio de legalidad que esta Superintendencia pretendiese modificar lo resuelto por la DGA en esta materia.

10.CAPACIDAD DE CAPTACIONES SUBTERRÁNEAS, N° 3.3, Página 33**Resumen**

Las Bases señalan que la capacidad de una captación existente será igual al caudal indicado en el título de los derechos respectivos. Si el título nada señala, se estará a lo informado por la empresa en el Sistema de Información de Fuentes (SFA). Si el prestador es un mero tenedor se estará a lo que autoriza el contrato respectivo o, en su defecto, a lo informado en el SFA.

Este criterio no es consistente. Las Bases deben considerar sólo una fuente de información. En observaciones anteriores se ha indicado latamente que el rendimiento de los sondajes no necesariamente alcanza el de los derechos constituidos sobre los mismos, por esta razón, la empresa ha debido explotar fuentes sin derechos constituidos (cuyas capacidades han sido informadas en el SFA), situación que se encuentra en pleno proceso de regularización.

En este escenario, la empresa modelo debe construirse considerando los rendimientos reales de cada sondaje o, en el peor de los casos, los derechos inscritos, pero de ninguna manera se puede aceptar que se considere, en la práctica, un escenario ficticio donde el rendimiento de las fuentes está dado por el valor máximo entre la capacidad real de extracción y los derechos constituidos, como lo pretenden las Bases Preliminares de este proceso.

RESPUESTA SISS:

Se rechaza la observación y se mantiene redacción de las bases.

FUNDAMENTOS:

Esta Superintendencia con el objeto de considerar en la debida forma esta solicitud, y tomando en consideración que las condiciones físicas de alguna captación podrían no permitir extraer la totalidad de los derechos de aprovechamiento que posee el prestador, es que permite reconocer condiciones físicas de la captación distintas a las existentes en la Base de Infraestructura, para lo cual la empresa deberá justificar, dentro del plazo previsto de entrega de información estas diferencias.

En estos casos la empresa, junto con la entrega de la información, deberá identificar dichas captaciones y adjuntar los antecedentes que demuestren dicha situación (Antecedentes históricos, Informe auto sustentable, etc.), y que por otro lado permitan cuantificar el caudal real actual factible de extraer con las condiciones físicas que tendría que tener la captación para captar la totalidad de los derechos de aprovechamiento a ella asociados.

11. STOCK DE DERECHOS DE AGUA, N° 3.4, Página 35**Resumen**

Las Bases obligan a que la empresa modelo cuente con un stock de derechos de aguas sólo para abastecer la demanda de autofinanciamiento, en circunstancias que la ley exige que la empresa cuente con derechos suficientes para abastecer la demanda máxima del quinto año.

RESPUESTA SISS:

Se rechaza la observación y se mantienen las bases

FUNDAMENTOS:

Los derechos de agua correspondientes a la demanda de autofinanciamiento corresponden a un valor representativo en términos técnicos y matemáticos de la realidad del periodo a ser analizado, para efectos de determinar el costo tarifario asociado al marco regulatorio actualmente vigente en el país.

El valor asignado para establecer una adecuada comparación de los estudios tarifarios es la demanda de autofinanciamiento es decir Q^* , la cual considera un periodo integrado para efectuar la comparación, el cual es representativo del mismo.

Las tarifas que se fijan a una empresa corresponden a las tarifas que se determinan a una empresa modelo que cumple con ciertas características que "enfrenta una demanda constante". Esto último señala que la tasa de crecimiento de la demanda de la empresa modelo es cero y no mayor que cero, como lo indica el análisis de la empresa.

Con estas características la alternativa técnica y económica más eficiente, para la empresa modelo, es diseñar y dimensionar la obras exactamente para su demanda constante que enfrentará. Un dimensionamiento mayor a su demanda va a representar siempre una ineficiencia.

Es por lo anterior que se mantienen las bases y se rechaza esta observación.

12.SEGURIDAD EN SONDAJES, N° 4.3, Página 41**Resumen**

Lo expuesto por la DGA en su Oficio Ord. N° 601, del 2 de agosto del 2004, no indica que las fuentes de reserva pueden no tener derechos, sino que señala que una determinada cantidad de derechos de agua pueden explotarse, alternativamente en dos o más puntos de captación, siempre que ellos en conjunto no excedan los derechos constituidos, tanto en su volumen instantáneo como en el acumulado.

De la lectura de dicho Oficio se desprende que los pozos de "reserva" sí tienen derechos asociados, que corresponden a los derechos que pueden explotarse desde ellos, por cuanto ellos deben ser individualizados en la resolución que concede los mismos.

RESPUESTA SISS:

Se rechaza la observación y se mantienen las bases

FUNDAMENTOS:

Se rechaza la observación por cuanto el legislador no señala ubicación relativa de los puntos, como lo interpreta la observación, recalcando que: es "legalmente procedente solicitar un derecho de aprovechamiento de aguas con dos o más puntos de captación, para extraer el recurso hídrico indistintamente de cualquiera de ellos"

Lo anterior se sustenta en el Ord. N°601 del 2 de agosto 2004 de la Dirección General de Aguas dirigido a esta Superintendencia, el cual señala que "De acuerdo con lo estatuido por el artículo 140 N°3 del Código de Aguas, la solicitud para adquirir originariamente el derecho de aprovechamiento de aguas por acto de autoridad, debe contener entre otras menciones, el o los puntos donde desea extraer el agua."

"En estas condiciones si el peticionario solicitó puntos alternativos para captar el agua, el acto originario de constitución debe autorizar la extracción del caudal otorgado en dos o más puntos requeridos."

"Con todo, cabe agregar, que si se desea efectuar una captación simultanea de los dos o mas lugares de extracción pedido, ella no debe exceder el total del caudal que se ha concedido."

13.NO SE PERMITE DIMENSIONAMIENTO MAYOR AL Q*, N° 5.1, Página 42**Resumen**

Las Bases indican que el dimensionamiento de la infraestructura deberá satisfacer "exactamente" la demanda anual actualizada, excepto por consideraciones a los diámetros comerciales existentes.

Este criterio omite lo dispuesto en el Artículo 24 del D.S. N° 453 que establece que, en el diseño de la Empresa Modelo eficiente, se debe considerar una trayectoria óptima de crecimiento. En este contexto, ninguna empresa eficiente diseñaría y construiría sus obras estrictamente para la demanda de autofinanciamiento.

Se hace necesario establecer, a partir de análisis técnicos y económicos de indivisibilidad diseño óptimo de los distintos tipos de obras, los plazos y caudales de diseño que serían considerados por la Empresa Modelo eficiente.

RESPUESTA SISS:

Se rechaza la observación y se mantiene redacción de las bases.

FUNDAMENTOS:

La prestadora afirma sin base legal que: "... las partes puedan justificar en sus estudios el diseño de las inversiones de su Empresa Modelo considerando una trayectoria óptima de crecimiento, en un escenario de demanda creciente, como es el que se utiliza para la determinación de las tarifas eficientes".

La prestadora no toma en cuenta los siguientes aspectos:

- a) El artículo 8 establece que "sólo deberán considerarse los costos indispensables para producir y distribuir agua potable y para recolectar y disponer aguas servidas".
- b) De acuerdo a la fórmula del artículo 35 del Reglamento, la demanda actual anualizada que se utiliza para calcular el dimensionamiento de la empresa modelo es una constante a lo largo de todo el horizonte de evaluación del proyecto de reposición optimizado.
- c) El dimensionamiento sin holguras es consistente con respetar la trayectoria de una empresa modelo que no crece en todo su horizonte de planificación.
- d) El sobredimensionar la infraestructura de la empresa modelo sólo podría ser justificado por razones de modularidad en la construcción de la obras, situación que está contemplada en las bases vigentes.

Otras razones para sobredimensionar la infraestructura son posibles únicamente cuando los supuestos del modelo consideran, al mismo tiempo, demandas crecientes, modularidad de las inversiones y economías de escala. Tal como se expuso en los párrafos anteriores, esta triple condición no se presenta en la empresa modelo y por tanto, no existe una justificación para sobredimensionar las obras.

La empresa confunde conceptos en sus análisis y no recuerda que las tarifas que se fijan a una empresa corresponden a las tarifas que se determinan a una empresa modelo que cumple con ciertas características, y son entre otras, "que inicia su operación" y que "enfrenta una demanda constante". Esto último señala que la tasa de crecimiento de la demanda de la empresa modelo es cero y no mayor que cero, como lo indica el análisis de la empresa.

Con estas características la alternativa técnica y económica más eficiente, para la empresa modelo, es diseñar y dimensionar la obras exactamente para su demanda

constante que enfrentará. Un dimensionamiento mayor a su demanda va a representar siempre una ineficiencia.

14. CÁLCULO DEL CMMC, N° 5.3.1, Página 43**Resumen**

Las Bases indican que el Coeficiente del Mes de Máximo Consumo (CMMC) debe calcularse como el máximo de los últimos tres años en cada localidad.

No se explica la razón de que el período a ser considerado para la determinación del CMMC sea restringido en las Bases; es más, el análisis de un mayor número de registros permitiría determinar de mejor forma el comportamiento de consumo de la población en los distintos sistemas, situación corroborada en algunos procedimientos de la propia SISS, como el Manual de Cálculo de los AFR, donde se considera un período de diez años para el cálculo de este factor.

RESPUESTA SISS:

Se mantiene la redacción de las Bases.

FUNDAMENTOS:

No es lógico extender innecesariamente una estadística que lleve a valores poco representativos del consumo de los clientes.

Por otra parte, si bien es cierto que el Manual de Aportes Financieros Reembolsables, para el cálculo del factor f1 estipula que se calculara con los datos estadísticos de a lo menos los últimos cinco años, dicho factor se determina como el valor medio del período con estadística, por lo cual extender el período enriquece el factor, no sucede lo mismo cuando se toma en reemplazo del promedio el valor máximo, que es lo planteado en bases, ya que extender el plazo conduce a que el factor pierda actualidad y en consecuencia calidad.

Finalmente es necesario aclarar que el procedimiento del Manual de Aportes Financieros Reembolsables, respecto del factor, no tiene relación alguna con el cálculo tarifario.

15.FACTOR DE RECUPERACIÓN, N° 5.3.3, Página 44**Resumen**

Las Bases establecen que el Factor de Recuperación de agua potable para estimar el caudal de aguas servidas será de 0,8, salvo justificación en contrario.

En este caso se indica que la no justificación adecuada invalida los resultados. Decidir si una justificación es adecuada o no es materia de los estudios y corresponde a la Comisión de Expertos, si esta fuere convocada, realizar esta evaluación en el caso que haya discrepancias y a falta de acuerdos.

RESPUESTA SISS:

Se rechaza la observación y se mantiene la redacción de las Bases.

FUNDAMENTOS:

En conformidad con el artículo 13 de la Ley de Tarifas, la Superintendencia cuenta con potestad suficiente para fijar este tipo de criterios dentro de las Bases. Por lo demás, se trata de una decisión que no se aparta de lo resuelto en otros procesos tarifarios respecto de otras empresas reguladas, prevaleciendo el supuesto o criterio considerado por la autoridad.

Se reitera que el derecho de elaborar estudios tarifarios y, eventualmente, formular discrepancias se condiciona a la sujeción estricta a las Bases dictadas por la autoridad. Por otra parte, la lógica indica que se trata de otro supuesto sobre cuya base debe elaborarse el cálculo tarifario de los servicios. En consecuencia, o se presentan antecedentes válidos dentro del plazo concedido para modificar este supuesto en la etapa de Bases o, sencillamente, se acata el supuesto formulado por la autoridad reguladora.

En efecto, no hay análisis o antecedentes que permitan a esta SISS apartarse del valor generalmente utilizado en el sector.

Adicionalmente, se aclara que si bien, en estricto rigor, este dictamen debiese formularse en el plazo de 10 días de conformidad con la ley 19.880, se ha resuelto extenderlo a 20 en atención a la complejidad de los antecedentes que debe entregar la empresa.

**16. NIVELES DE PÉRDIDAS EFICIENTES DE LA EMPRESA MODELO N°5.4,
pag 45****Resumen**

Las Bases establecen que se considerará pérdidas en la etapa de producción de la empresa modelo sólo en los casos en que existan plantas de tratamiento.

Los sistemas de producción de Aguas del Altiplano, si bien no incorporan plantas de tratamiento (a excepción de la desaladora del Valle del Lluta), corresponden a sistemas operativos complejos, dotados de baterías de múltiples fuentes, con calidades de agua diferentes, alejadas de los centros de consumo y cuyas conducciones deben salvar grandes distancias y significativos desniveles topográficos en su desplazamiento, por lo que deben dotarse de altos niveles de control y monitoreo en la operación.

Esta configuración genera, por las actividades propias de mantenimiento y operación, consumos en la etapa de producción que deben ser considerados en el diseño de la empresa modelo.

RESPUESTA SISS:

Se aclara y se modifica la redacción de las Bases.

FUNDAMENTOS:

Se modifica el texto original de bases por el siguiente:

“En la etapa de producción, en aquellos casos que se consideren PTAP (a excepción de plantas de osmosis inversa) se considerará un nivel de pérdidas máximo de 5%.”

“Las pérdidas máximas del 15% señaladas anteriormente corresponden a aquellas producidas en las cañerías correspondientes a la etapa de producción y distribución en su conjunto.”

17.NIVELES DE PÉRDIDAS EFICIENTES DE LA EMPRESA MODELO (OSMOSIS INVERSA), N°5.4, pag 45**Resumen**

En el caso de plantas de Osmosis Inversas de aguas saladas de mar, el agua rechazo alcanza valores de hasta un 60%.

Se solicita incorporar en las bases la condición de pérdida para la alternativa de una planta de osmosis inversa que trate agua de mar, a ser evaluada como una de las opciones de suministro de la empresa modelo para las localidades costeras.

RESPUESTA SISS:

Se acepta parcialmente lo solicitado por la empresa y se aclara el sentido de las Bases.

FUNDAMENTOS:

Donde dice:

"Para el caso particular de plantas de osmosis inversa, se utilizará un valor del 25% para la pérdida a considerar en esta infraestructura".

Debe decir:

"Para el caso particular de plantas de osmosis inversa que usen agua salobre, se utilizará un valor del 25% de pérdidas, en el caso que traten agua de mar este valor no podrá exceder el 50%."

18.SE RESTRINGEN OBRAS AFECTAS A EXIGENCIAS AMBIENTALES, N° 6.2.e, Página 48**Resumen**

Las Bases obligan a reconocer solamente los costos asociados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, "SEIA", para el caso de los proyectos que efectivamente se hayan sometido al mismo y cuenten con la resolución de calificación ambiental, lo que no se ajusta a la normativa vigente

En efecto, la normativa tarifaria establece que la Empresa Modelo "inicia su operación", por lo que debe someterse al SEIA todas las obras que, de acuerdo a la normativa vigente, deban obtener dicha aprobación y asumir los costos de los estudios y mitigación correspondientes.

De hecho, muchas de las obras de la empresa modelo puede que no existan en la empresa real, por lo que malamente podrían haberse sometido al SEIA.

En este tema debe prevalecer la Ley y la normativa ambiental aplicable, por lo que todas las obras de la Empresa Modelo deben dar cumplimiento a las exigencias que se deriven de su evaluación respectiva.

RESPUESTA SISS:

Se rechaza lo solicitado por la empresa.

FUNDAMENTOS:

La interpretación que hace la recurrente de los artículos 24 y 27 del Reglamento de Tarifas y el alcance que da al inicio de operación de la empresa modelo, referido en el Reglamento de Tarifas, es insuficiente para crear el convencimiento en esta Autoridad sobre la razonabilidad de su solicitud en esta materia. Con todo, es importante que se tenga presente que la interpretación de los artículos 24 y 27 del Reglamento de Tarifas necesariamente debe ajustarse al mandato del legislador en el artículo 4 de la Ley de Tarifas, esto es, que se fije tarifas en base a un proyecto de reposición optimizado como un proyecto de expansión optimizado, del prestador. La voluntad del intérprete debe adecuar el texto reglamentario al texto legal y no al revés.

Cabe señalar que el proyecto de reposición es precisamente considerar lo que costará reemplazar un activo a precio actual. En este contexto la preexistencia de los bienes es reconocida por la legislación y por la práctica de todos los procesos tarifarios a la fecha. Finalmente, para determinar el CTLP se requiere valorizar cuánto cuesta reemplazar un activo existente.

Como el cálculo del CTLP se basa en la valorización de un activo preexistente, entonces es del todo pertinente hacer la consideración si la legislación medioambiental hace algún distingo en el tratamiento de aquel activo.

Pues bien, como es ya sabido las obras de sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas servidas, emisarios submarinos y sistemas de tratamiento y disposición de riles, preexistentes al año 1997, fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (DS N° 30/97), no deben ser sometidas al sistema de evaluación ambiental.

No obstante, si un proyecto o actividad ya ejecutado —obra preexistente— es modificado con posterioridad al año 1997, sí debe ser sometido al SEIA. Para estos

fines se entiende por «modificación de proyecto o actividad» la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración (Art. 2 letra D, RSEIA).

En el afán de acotar el sentido del concepto de modificación, la CONAMA evacuó un memorando (Memorando Op N° 126/2003) a sus Directores Regionales comunicándoles criterios sobre el concepto. En aquel memorando se indican cuáles son los requisitos para que se verifique una modificación y por consiguiente, se genere la obligación de ingresarla al SEIA:

- i) Que se pretenda desarrollar determinadas obras, acciones o medidas;
- ii) Que dichas obras, acciones o medidas tiendan a intervenir o complementar un proyecto o actividad
- iii) Que dicho proyecto o actividad se encuentre “ya ejecutado”;
- iv) Que dicho proyecto o actividad “sufre cambios de consideración”

Asumiendo que los tres primeros requisitos se encuentren dados, cabe aclarar la idea de «cambios de consideración». Así, serán cambios de consideración:

- i) la intervención o complementación de un proyecto o actividad, o
- ii) que dicha intervención o actividad sea de una magnitud tal que conduzca en forma conjunta con el resto del proyecto a reunir los requisitos del artículo 3 del RSEIA, o
- iii) que las obras acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad sean susceptibles de generar nuevos impactos ambientales adversos.

Por el contrario, la CONAMA no considera como cambios de consideración, tanto la mantención o conservación, como la reparación, rectificación, reconstitución, la renovación, y por último, la reposición.

La reposición es conceptualizada, por la CONAMA, como «una intervención que tiene por efecto reemplazar los elementos que le faltan o que se le han quitado de alguna de sus partes». Si bien esta definición no se ajusta a la idea implícita en la valorización que la SISS realiza conforme a la ley, la CONAMA sí la considera bajo el concepto de renovación. Al respecto, el organismo ambiental entiende que un proyecto o actividad se renueva cuando es intervenido con el propósito de «hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más de sus elementos».

Por consiguiente, de acuerdo con las consideraciones anotadas en párrafos precedentes, la situación hipotética observada, no tiene asidero siquiera desde un punto de vista meramente conceptual. En efecto, no es necesario el ingreso al SEIA de los proyectos sanitarios preexistentes al año 1997 por cuanto se trata de una reposición - renovación de acuerdo a las definiciones de CONAMA- que no requiere aquel ingreso.

Por lo tanto no se considerarán ni los costos asociados a los estudios correspondientes ni tampoco medidas de mitigación o compensación asociadas a obras de características similares.

Una segunda fase del análisis está asociado al proyecto de expansión que constituye el ítem de inversión en activos nuevos que la empresa modelo —y finalmente la empresa real— realizará en el futuro. Esta inversión en nuevos activos implica someter aquellos proyectos al SEIA. Ahora, como cada proceso de evaluación ambiental es ad hoc o particular a cada proyecto de inversión, no es posible determinar a priori si aquellos proyectos ingresarán como DIA o EIA, ni determinar las medidas de mitigación, ni determinar cuál será finalmente el contenido de la RCA.

Con lo que para aquellas obras que deberán someterse al SEIA a futuro, dado el carácter preventivo que la Ley 19.300 impuso al sistema, no es posible estimar la envergadura o intensidad de las medidas de mitigación necesarias para dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente en las etapas de construcción y operación, debido a que depende de las condiciones cualitativas del lugar de emplazamiento.

De todas formas los proyectos de construcción en Chile, consideran medidas de mitigación básicas como son de mantener húmedo el terreno para el paso de camiones, de trabajar en horarios determinados por la municipalidad, de no provocar alteraciones significativas o peligros en el tráfico, etc.

En definitiva, esta Superintendencia mantiene la posición de reconocer en tarifas, cada cinco años, solo los costos efectivamente incurridos por la empresa sobre activos que se encuentren construidos y en operación al momento de tarificar, y cuya construcción sea posterior a la fecha de vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental. Para tal efecto, la empresa deberá indicar, dentro del plazo para la entrega de información, la modalidad de ingreso al SEIA y una copia del presupuesto adjudicado del estudio o declaración ambiental desglosado en sus ítems relevantes.

Las obligaciones establecidas en la RCA serán consideradas por la Empresa Modelo como singularidades de la obra, para lo cual la empresa deberá entregar todos los antecedentes necesarios para la valorización de dicha singularidad (planos, itemizado, oferta económica adjudicada).

19.CRITERIOS GENERALES DE VALORIZACION: EXCAVACIONES, N° 6.2.i, Página 50**Resumen**

Los taludes de excavación deben determinarse en función de las condiciones geotécnicas del suelo, caracterizado por su grado de consistencia y cohesión. En consecuencia, se le debe permitir a la empresa presentar antecedentes técnicos de caracterización de suelos y aspectos geotécnicos constructivos acorde al tipo de suelo existente en cada caso que puedan justificar valores distintos a los definidos por defecto en las Bases.

RESPUESTA SISS:

Se rechaza lo solicitado por la empresa.

FUNDAMENTOS:

En relación a la estabilidad geomecánica de los suelos, la excesiva información que se requeriría para cada una de las instalaciones, y que permitiría determinar en qué condiciones y sectores, los tipos de rellenos, ciertas excavaciones requeriría un talud diferente al establecido o del empleo de entibaciones en terrenos blandos y semiduros, impide que este factor sea considerado en la valoración de las obras tipo.

Esta Superintendencia ha establecido en las Bases criterios de diseño comúnmente empleados en la ingeniería sanitaria en proyectos a nivel de factibilidad, que permiten determinar cubicaciones de los movimientos de tierra, que además representan condiciones medias asimilables a las características propias de la empresa.

Para una obra tipo, dada la asimetría de información existente, es que la SISS debe fijar criterios que reflejen una media de la situación real de la infraestructura de la empresa y que responden a lo señalado en la normativa aplicable para estas obras, y en valores referenciales comúnmente empleados en ingeniería sanitaria para estudios a nivel de prefactibilidad.

Por consiguiente se mantiene la redacción original para este punto y se rechaza la observación.

20.CRITERIOS GENERALES DE VALORIZACIÓN: ESTÁNDAR DE OBRA, N° 6.2.k, Página 51**Resumen**

Las Bases imponen que los estándares adoptados para las obras serán los mínimos entre los existentes en la empresa real y los definidos para la Empresa Modelo.

Las Bases confunden en este título la definición de Empresa Modelo que inicia su operación, establecida la legislación tarifaria. La estructura que se defina para la Empresa Modelo puede diferir de la empresa real, por lo que no puede tomarse los estándares de las obras de esta última para valorizar las obras de la empresa eficiente.

Los estándares que sean definidos para cada obra deben ser compatibles con la configuración de los sistemas. No puede compararse unidades específicas de la Empresa Modelo y la empresa real fuera de un contexto global.

RESPUESTA SISS:

Se rechaza la observación y se mantiene redacción de las bases.

FUNDAMENTOS:

Tanto la empresa real como la modelo deben cumplir con las mismas normativas, por lo cual se entiende que la infraestructura real satisface dichos requerimientos.

Cuando en bases se señala que la obra existente puede ser de un estándar menor al definido en bases, se entiende que con dicho estándar se da pleno cumplimiento a todas las normas vigentes y al mismo tiempo se cumple con la funcionalidad requerida para dicha obra.

La empresa modelo debe obligatoriamente recoger las mejores prácticas del sector y en consecuencia no corresponde impedir que uno de los referentes sea la propia empresa.

Por otra parte no corresponde que las tarifas, dentro del principio que las sustentan, estén financiando la reposición de obras cuyo estándar la empresa no posee ni construirá a futuro. En caso de que una obra en particular escape del alcance definido para una obra tipo, se entenderá que corresponde a una obra especial, cuyas características la empresa puede informar en las instancias pertinentes.

Por lo señalado se rechaza la observación.

21.CRITERIOS GENERALES DE VALORIZACIÓN: TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIONES, N° 6.2.I, Página 51**Resumen**

Las Bases indican la tipología de construcciones asociadas a la infraestructura productiva: Tipo A, Tipo B, Tipo C y Tipo D. Cada tipo es asimilado a una construcción tipo MINVU. La Enumeración de las construcciones MINVU excluye obras e instalaciones que pueden ser requeridas por la empresa eficiente, en función de la modelación adoptada y, además, no es consistente con las definiciones de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción (OGUC), en su versión refundida a Enero 2007, Título 5, Capítulo 3 "Clasificación de las Construcciones".

RESPUESTA SISS:

Se acepta parcialmente lo solicitado por la empresa

FUNDAMENTOS:

Es conveniente aclarar que la clasificación MINVU a la que se hace referencia, corresponde a una proposición de un estándar medio para condiciones de operación normales de la infraestructura operativa. Un estándar superior deberá ser justificado por la empresa, en el plazo que establece el artículo 5 del reglamento de tarifas, lo que calificaría a la obra como especial.

Se corrigen sólo las tipologías conforme a lo señalado por la empresa, en virtud de la OGUC-2007:

"I) Tipo de edificaciones. Para las obras civiles asociadas a las infraestructuras productivas tipo, como; bodegas, salas de máquinas, casetas, salas de control, se dimensionaran en función de las necesidades específicas de cada infraestructura, de acuerdo a la siguiente descripción:

- Tipo A: caseta y bodegas (asimilable al tipo MINVU C).
 - Tipo B: Industrial monoriel (asimilable al tipo MINVU B).
 - Tipo C: galpones metálicos (asimilable al tipo MINVU A).
 - Tipo D: administrativos (asimilable al tipo MINVU C)."
-

22.PERÍODO DE OBSERVACIÓN PARA PARÁMETROS CRÍTICOS EN PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE, N°6.3.4, Página 58**Resumen**

Se solicita extender el periodo de tiempo de observación para los parámetros críticos de diseño.

RESPUESTA SISS:

Se rechaza lo solicitado por la empresa.

FUNDAMENTOS:

La Resolución N° 1745 del 11.08.1999, establece claramente los tipo de fuentes y sus características, así como las recomendaciones de tratamiento para cada una de ellas.

El nivel de seguridad y confianza asociado a los datos recientes, permite considerar como una mejor fuente de información aquella suministrada en los últimos tres años. Ello por cuanto los equipamientos tecnológicos poseen una mayor confiabilidad, debido a una mayor precisión alcanzada.

La selección del tipo y nivel de tratamiento de agua dependerá de la turbiedad (NTU) y la presencia o no de parámetros críticos (cloruros, sulfatos, sólidos disueltos, nitritos y nitratos) y la determinación del parámetro crítico de diseño, se consideran los valores históricos informados a la SISS, dentro del proceso regular durante los años 2004, 2005, 2006.

23. PARÁMETROS CRÍTICOS PARA DISEÑO DE PTAP, N° 6.3.4, Página 58**Resumen**

Las Bases definen distintos tipos de fuentes y condicionan el modelo a considerar para el tratamiento de las aguas en función de la turbiedad presente en el agua cruda. En la definición del diseño, permiten considerar también algunos parámetros críticos como la concentración de cloruros, sulfatos, sólidos disueltos, nitritos y nitratos.

Se omite, sin embargo, parámetros de vital importancia en los sistemas de producción de la región: el arsénico, el fierro y el manganeso. De hecho, las concentraciones de estos elementos son las que determinan los procesos que deben considerarse para cumplir con la normativa de calidad vigente en varias de las fuentes de la empresa, constituyéndose en parámetros críticos para el diseño.

RESPUESTA SISS:

Se acepta lo solicitado por la empresa

FUNDAMENTOS:

Se omitieron involuntariamente dichos parámetros en la clasificación de las fuentes, por consiguiente la redacción de las Bases queda:

"6.3.4.3 Fuente tipo III con presencia de parámetros críticos (cloruros, sulfatos, sólidos disueltos, nitritos y nitratos, arsénico, fierro, manganeso u otros)

- Se considerará un proceso de tratamiento basado en membranas, u otro tipo, adecuado para abatir los parámetros críticos que sobrepasan la norma y los procesos indicados en los puntos anteriores para abatir turbiedad presente en la captación.
- En el caso de parámetros para los cuáles la norma NCh 409 permite solicitar una excepción al Servicio de Salud, en la definición de requerimientos de tratamiento se tendrá en cuenta las autorizaciones otorgadas por dicho Servicio, la jurisprudencia que tiene respecto de cada parámetro y la existencia de tratamiento en la empresa real."

De acuerdo a carta N°061/06 del 13 de noviembre de 2006 enviada por Aguas del Altiplano a esta Superintendencia, se informan los parámetros críticos de servicio de agua potable, en cada una de las localidades atendidas por Aguas del Altiplano:

IDENTIFICACIÓN DE PARAMETROS CRITICOS
SERVICIOS AGUA POTABLE, AGUAS DEL ALTIPLANO

Código Servicio	Nombre Servicio	Código Servicio	Nombre Sector	Parámetros Críticos
1101	Arica	36	1 al 36	Sulfatos, Sólidos Disueltos totales , Cloruros
1201	Iquique	32	1 al 32	Arsénico - Sulfatos-Manganeso
1209	Alto Hospicio	20	1 al 20	Arsénico - Sulfatos-Manganeso
1204	Pozo Almonte	8	1 al 8	Sulfatos
1202	Pisagua	4	1 al 4	Arsénico - Hierro
1203	Huara	4	1 al 4	Sólidos Disueltos totales - Sulfatos
1205	La Tirana	4	1 al 4	Sulfatos
1206	La Huayca	4	1 al 4	Arsénico - Sulfatos-Manganeso
1207	Pica	4	1 al 4	sin parámetros críticos
1208	Matilla	4	1 al 4	sin parámetros críticos

**24. TRATAMIENTO DE LODOS ARSENICADOS EN PTAP, N° 6.3.4.4,
Página 60****Resumen**

Las Bases no permiten la consideración de costos y obras para el tratamiento de los lodos provenientes de plantas de tratamiento de agua potable.

Aún cuando discrepamos de esta imposición, las Bases deben considerar, al menos las obras y procesos requeridos para el tratamiento y disposición de los lodos arsenicados que se generan en la planta de Pisagua y aquellos que puedan ser incorporadas en la empresa modelo, cuya disposición se encuentra absolutamente normada e incluida en la RCA del proyecto respectivo.

RESPUESTA SISS:

Se acepta parcialmente lo propuesto por la empresa.

FUNDAMENTOS:

Se considerarán las obras y procesos para el tratamiento de lodos arsenicados en los casos que los proyectos existentes hayan sido sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y en los términos y alcances de la solución establecida en la Resolución de Calificación Ambiental correspondiente.

Se modifica el párrafo indicado en la observación por el siguiente:

“No se considerarán en este estudio tarifario obras para el tratamiento de los lodos de las plantas de tratamiento de agua potable, salvo en el caso que existan lodos arsenicados, y que hayan sido sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos y alcances de la solución establecida en la Resolución de Calificación Ambiental correspondiente, en que se deberá incluir la disposición de éstos en condiciones técnicas disponibles y ambientales aprobadas, en tanto se ajusten a lo señalado en la letra e) del punto 6.2 del capítulo III de las Bases”.

25.VOLUMEN DE REGULACIÓN EN ESTANQUES, N° 6.3.8, Página 64**Resumen**

Las Bases imponen criterios de dimensionamiento para los estanques de regulación, que contravienen los establecidos en la NCh 691 Of. 98 vigente.

RESPUESTA SISS:

Se rechaza la observación y se mantiene redacción de las bases.

FUNDAMENTOS:

Los criterios señalados en Bases corresponden a los habitualmente empleados en el diseño de este tipo de obras (NCh N° 691), la Autoridad competente, no hace si no aplicar el citado cuerpo normativo a cabalidad considerando para ello sus facultades, las cuales están expresamente establecidas en él, incluso en pto. 4.2.4.

26.FIJA LONGITUD MEDIA PARA ARRANQUES DOMICILIARIOS, N° 6.3.12, Página 67**Resumen**

Las Bases determinan una longitud media de arranque domiciliario de 6 m a considerar en la Empresa Modelo. Para considerar una longitud distinta, se solicita entregar un levantamiento del 100% de los arranques de cada una de las localidades en el plazo a que se refiere el artículo 5 del Reglamento de Tarifas.

La Empresa no cuenta con esta información y la autoridad sabe que este requerimiento es imposible de ser levantado en el plazo solicitado, por lo que en la práctica impone un valor arbitrario, completamente subdimensionado, argumentando que la empresa no le entrega información para justificar valores distintos.

RESPUESTA SISS:

Se rechaza la observación.

FUNDAMENTOS:

Si bien es cierto, el levantamiento de perfiles que realizan las empresas debe cumplir como objetivo prioritario ser absolutamente representativo del espacio público de una localidad dada, obtener de ellos una longitud media para los arranques no resulta técnicamente viable toda vez que no es factible establecer la depuración necesaria de paralelismos y otras condiciones especiales que permitan calcular un largo efectivamente representativo.

**27.FIJA LONGITUD MEDIA PARA UNIONES DOMICILIARIAS, N° 6.4.1,
Página 69****Resumen**

Las Bases determinan una longitud media de unión domiciliaria de 7 m a considerar en la Empresa Modelo. Para considerar una longitud distinta, se solicita entregar un levantamiento del 100% de las uniones de cada una de las localidades en el plazo a que se refiere el artículo 5 del Reglamento de Tarifas.

La Empresa no cuenta con esta información y la autoridad sabe que este requerimiento es imposible de ser levantado en el plazo solicitado, por lo que en la práctica impone un valor arbitrario, completamente subdimensionado, argumentando que la empresa no le entrega información para justificar valores distintos.

RESPUESTA SISS:

Se rechaza la observación.

FUNDAMENTOS:

Si bien es cierto, el levantamiento de perfiles que realizan las empresas debe cumplir como objetivo prioritario ser absolutamente representativo del espacio público de una localidad dada, obtener de ellos una longitud media para las Uniones Domiciliarias no resulta técnicamente viable toda vez que no es factible establecer la depuración necesaria de paralelismos y otras condiciones especiales que permitan calcular un largo efectivamente representativo.

28.PENDIENTE MEDIA EN COLECTORES, N° 6.4.3.1, Páginas 71, 72 y 87**Resumen**

Las Bases Preliminares establecen que el diámetro máximo de los colectores de aguas servidas de la empresa modelo; tanto los que corresponden a acueductos o emisarios, como los de las redes mayores de recolección; será calculado considerando una pendiente de un 7 por mil, y una altura de escurrimiento de un 70% o un 80%.

Sólo se permite excepciones a esta regla si la empresa presenta las pendientes de cada tramo de TODOS sus colectores, y de TODOS los sistemas atendidos. En tal caso, el cálculo será realizado con la pendiente media informada para el TOTAL de estas tuberías.

La condición de diseño impuesta en los dos casos; la de la pendiente fija en un 7 por mil, o la derivada del hecho de usar la pendiente media del total de colectores de la empresa; es absolutamente arbitraria, vulnera principios técnicos de diseño, definidos en la normativa vigente (NCh 1105), minimiza artificialmente el dimensionamiento de las tuberías de la empresa modelo y contradice el reglamento en el sentido que la empresa modelo debe respetar las restricciones geográficas de los sistemas atendidos.

RESPUESTA SISS:

Se rechaza la observación y se mantienen las bases.

FUNDAMENTOS:

En relación a la pendiente media de los colectores, la excesiva información que se requeriría para el análisis y que permitiría determinar en qué tramos las condiciones de pendiente son diferentes, impide considerar un análisis caso a caso, toda vez que la empresa procedería a informar solamente aquellas zonas con parámetros conocidos, y con problemas reiterados, eliminando de su entrega de información sectores que podrían operar en condiciones ventajosas y por sobre todo optimas desde el punto de vista hidráulico.

Esta Superintendencia ha establecido en las Bases criterios de diseño comúnmente empleados en la ingeniería sanitaria en proyectos a nivel de factibilidad, que permiten determinar trazados y dimensionamientos que representan condiciones medias asimilables a las características propias de la empresa.

Para una obra tipo, dada la asimetría de información existente, es que la SISS debe fijar criterios que reflejen una media de la situación real de la infraestructura de la empresa y que responden a lo señalado en la normativa aplicable para estas obras, y en valores referenciales comúnmente empleados en ingeniería sanitaria para estudios a nivel de prefactibilidad.

Por consiguiente se mantiene la redacción original para este punto y se rechaza la observación.

29.DISEÑO Y MODELAMIENTO DE LA RED DE DISTRIBUCION – FIJA N° DE GRIFOS, N° 6.5.9, Página 92

Resumen

Las Bases determinan el número de grifos a instalar en la Empresa Modelo a partir de una densidad de grifos, sobre la base de longitud de red de distribución. En la práctica, los grifos se instalan sobre la base de las condiciones urbanísticas desvinculándose de la cantidad y longitud de redes de distribución, de acuerdo con la norma NCh 609.

La cantidad de grifos a considerar en la Empresa Modelo debe considerar la normativa aplicable y no en base a una densidad basado en la longitud de red.

RESPUESTA SISS:

Se rechaza la observación y se mantiene redacción de las bases.

FUNDAMENTOS:

Esta Superintendencia, sabe que las empresas sanitarias han cumplido permanentemente la reglamentación vigente, sabe también de los plazos y formas en que se implementan las instrucciones que emanan desde el Regulador.

Considerando lo anterior, así como que los cuerpos normativos base de nuestra legislación sanitaria son de larga data conocidos por ella, es que comprendemos que la aseveración señalada "...En la práctica, los grifos se instalan sobre la base de las condiciones urbanísticas desvinculándose de la cantidad y longitud de redes de distribución, de acuerdo con la norma NCh 609.....", corresponde a un error de apreciación, por cuanto señala un escenario en el cual la empresa sanitaria, estaría incumpliendo la Normativa en forma reiterada y permanente, y por consiguiente las indicaciones señaladas por el regulador, debiendo someterse entonces a procesos iniciatorios de sanción, por cuanto no cumpliría condiciones mínimas que garanticen una correcta operación.

Muy por el contrario, esta Superintendencia consciente del nivel de cumplimiento de la normativa, es que adopta el criterio conservador de reproducir la densificación de los grifos existente en la empresa real, ya que es un buen indicador que recoge apropiadamente conceptos como: distribución de consumo, criterios urbanísticos, distancias a viviendas.

30.OBLIGACION DE ENTREGA DE RESULTADOS DE ROTURA Y REPOSICION DE PAVIMENTOS, N° 6.6.2, Página 97**Resumen**

Las Bases exigen entregar de manera anticipada una serie de antecedentes, documentos, metodologías y resultados que no corresponden a la etapa de entrega de información, y que, según la legislación, deben ser entregados en el intercambio de estudios tarifarios.

Modificación Propuesta

Se solicita eliminar la exigencia de entregar, dentro del plazo contemplado en el artículo 5 del Reglamento, los valores finales propuestos del estudio de rotura y reposición de pavimentos.

RESPUESTA SISS:

Se acepta lo solicitado por la empresa.

FUNDAMENTOS:

Sólo se mantiene que lo que debe ser entregado en el plazo previsto por ley, son todos y cada uno de los antecedentes y metodologías que permitan realizar el cálculo.

Se modifica por el siguiente texto:

“El plazo de entrega de dicha metodología y antecedentes corresponde al previsto por el artículo 5 del Reglamento de Tarifas.”

31.OBLIGACION DE ENTREGA DE RESULTADOS DE ROTURA Y REPOSICION DE PAVIMENTOS ASOCIADOS A ARRANQUES Y UNIONES, N° 6.6.3, Página 98**Resumen**

Las Bases exigen entregar de manera anticipada una serie de antecedentes, documentos, metodologías y resultados que no corresponden a la etapa de entrega de información, y que, según la legislación, deben ser entregados en el intercambio de estudios tarifarios.

RESPUESTA SISS:

Se acepta lo solicitado por la empresa.

FUNDAMENTOS:

Sólo se mantiene que lo que debe ser entregado en el plazo previsto por ley, son todos y cada uno de los antecedentes y metodologías que permitan realizar el cálculo.

El plazo de entrega de dicha metodología y antecedentes corresponde al previsto por el artículo 5 del Reglamento de Tarifas.

Se modifica la letra d. del punto 31.2 de las Bases por lo siguiente:

“Antecedentes y metodología para efectos de estimar el costo por paso bajo pavimento de arranques de agua potable y uniones domiciliarias de alcantarillado, indicando detalladamente para cada localidad al menos los siguientes aspectos:”

32.VALORIZACION DE SERVIDUMBRES, N° 6.8.2.e, Página 104**Resumen**

Las Bases obligan a valorizar las servidumbres al precio efectivamente pagado por la misma o, en su defecto, al 30% del valor del terreno en el que ésta se emplaza, sin permitir justificar valores distintos.

Esta innovación respecto a lo establecido en las Bases de procesos anteriores, carece de toda justificación.

Tanto para esta partida, como para todas las inversiones de la empresa modelo, se debe considerar los precios de mercado, que son los que enfrentaría una empresa eficiente que inicia su operación.

RESPUESTA SISS:

Se aclara la observación y se modifica redacción de las bases.

FUNDAMENTOS:

Las Bases aseguran una valorización de las Servidumbres apoyadas en un valor objetivo como es el valor efectivamente pagado, indicado en el registro de inscripción de la respectiva servidumbre, debidamente actualizado por UF a diciembre de 2006. Al ser esta una indemnización, no existe un valor de mercado para valorizar las servidumbres, por lo tanto, en el caso que no exista un valor efectivo registrado en la inscripción de la servidumbre, en su defecto, se adopta el criterio del 50% del valor del terreno en el que ésta se emplaza, tomando en consideración que el valor del terreno es el valor de mercado considerado para él de acuerdo a lo indicado en las Bases.

Se modifican las Bases por el siguiente párrafo:

“En la determinación del costo de inversión en servidumbres regularizadas, cuando no se disponga del valor efectivamente cancelado, se deberá considerar el 50% del precio del terreno correspondiente, según el sector y condiciones específicas que determinan las características por donde se emplaza dicha servidumbre.

33.VALORIZACION DE SERVIDUMBRES NO REGULARIZADAS, N° 6.8.1, Página 103

Resumen

Las Bases establecen un criterio de valorización sólo para servidumbres regularizadas, asignando un valor cero a aquellas servidumbres que no han sido regularizadas con los dueños de los predios respectivos.

Las Bases confunden aquí la situación de la empresa real con el concepto de empresa modelo.

RESPUESTA SISS:

Se rechaza la observación y se mantiene redacción de las bases.

FUNDAMENTOS:

Las Bases aseguran una valorización de las Servidumbres apoyadas en un valor objetivo como es el valor efectivamente pagado, indicado en el registro de inscripción de la respectiva servidumbre, debidamente actualizado por UF a diciembre de 2006. Al ser esta una indemnización, no existe un valor de mercado para valorizar las servidumbres, por lo tanto, sólo se valorizarán las servidumbres debidamente regularizadas ante el Conservador de bienes raíces.

La SISS no considera valorizar servidumbres que no hayan sido efectivamente pagadas por la empresa. Con todo, es importante que se tenga presente que la interpretación de los artículos 24 y 27 del Reglamento de Tarifas necesariamente debe ajustarse al mandato del legislador en el artículo 4 de la Ley de Tarifas, esto es, que se fije tarifas en base a un proyecto de reposición optimizado como un proyecto de expansión optimizado, del prestador: "Se entenderá por costo total de largo plazo aquel valor anual constante requerido para cubrir los costos de explotación **eficiente** y los de inversión de un **proyecto de reposición optimizado del prestador**, dimensionado para satisfacer **la demanda**, que sea consistente con un valor actualizado neto de dicho proyecto igual a cero."

La voluntad del intérprete debe adecuar el texto reglamentario al texto legal y no al revés. Al citar el referido texto legal la palabra **prestador** asume la existencia de la empresa, en la cual se le valorizarán sólo los nuevos costos incurridos. Además, los estudios tarifarios deben determinar fundadamente cual es la solución más **eficiente** en términos económicos para proveer el servicio. Para ello los estudios deben privilegiar aquella solución que minimiza el costo total de largo plazo de proveer el servicio al mínimo costo posible.

34. SE FIJA DETERMINACIÓN DEL CAPITAL DE TRABAJO, N° 6.9, Página 104**Resumen**

“El capital de trabajo se define como la diferencia entre el activo circulante y el pasivo circulante¹.”

El capital de trabajo corresponde a la inversión necesaria para financiar el desfase entre que se devengan y se perciben los ingresos, menos el desfase entre que se devengan y se pagan los costos y gastos operacionales.

La fórmula que plantean las Bases Preliminares no considera el hecho que los ingresos no se perciben cuando se devengan, y por lo tanto distorsiona completamente el cálculo del capital de trabajo que requiere la empresa eficiente.

RESPUESTA SISS:

Se rechaza la observación y se mantiene redacción de las bases.

FUNDAMENTOS:

La empresa hace mención de dos fórmulas alternativas para determinar la inversión en capital de trabajo, presentadas en las observaciones a las bases preliminares de Aguas Araucanía (obs. 62):

a. La definición clásica o método contable que consiste en estimar el capital de trabajo como la diferencia entre los activos circulantes (caja, cuentas por cobrar a clientes e inventarios) y pasivos circulantes (créditos bancarios de corto plazo, deuda con proveedores y otras cuentas por pagar de corto plazo).

b. Derivación del método de desfase a partir del método contable. El primer método presenta la dificultad en la estimación y proyección de cada variable, y sólo se hace recomendable utilizar este método únicamente cuando, en la empresa real, se encuentre que el capital de trabajo contable observado históricamente está correlacionado con alguna variable medible y conocida para la empresa modelo, como, por ejemplo, el volumen de producción, el valor de los activos o el costo de los insumos, entre otras.

Más aún, este método no es aplicable para proyectos de largo plazo dada la naturaleza de corto plazo de las cuentas contables que se utilizan para su estimación. Y por sus limitaciones se recomienda su utilización para evaluar proyectos a nivel de perfil. El segundo método planteado por la empresa se aproxima débilmente al método conocido en evaluación de proyectos como “desfase”, dado que se ajustó arbitrariamente los días de desfase con ponderados injustificados.

El método propuesto por la SISS se ajusta fielmente a la esencia del método de desfase. En efecto, la inversión en capital de trabajo se determina como la cantidad de recursos necesarios para financiar los costos de operación desde que se inician los desembolsos y hasta que se recuperan. En otras palabras, el periodo de desfase es el número de días entre la ocurrencia de los egresos y la generación de ingresos. Más aún, el método de desfase es una estimación válida para empresas que no crecen (en términos de ingresos por ventas) en forma muy importante a lo largo del horizonte de valoración. En estos casos, la inversión más relevante en capital de

¹ J. Fred Weston, Thomas E. Copeland; Finanzas en Administración; Mac Graw Hill, Novena Edición p. 949.

trabajo es la inicial. No obstante, para empresas que crecen en forma significativa en el período de análisis, deben considerarse inversiones intermedias asociadas a los crecimientos proyectados (nuevos desfases asociados a más inventarios, plazos de pagos adicionales otorgados a nuevos clientes, etc.). Este escenario no es relevante para la evaluación del proyecto de reposición.

35.RESTRINGE ACTIVIDADES A CONSIDERAR COMO GASTOS DE PUESTA EN MARCHA, N° 6.10, Página 104

Resumen

Las Bases definen que se financiará sólo aquellas actividades asociadas a gastos de puesta en marcha que se efectúen en el momento en que la Empresa Modelo se adjudica la concesión, punto que se define como momento de inicio de actividades y autofinanciamiento.

Esta imposición limita una serie de gastos en que debe incurrir la empresa y que corresponden a actividades que se deben ejecutar antes del inicio de la concesión y que son obligatorios para la Empresa Modelo o necesarios para llevar a cabo su propósito de atender a los clientes.

RESPUESTA SISS:

Se acoge lo solicitado por la empresa.

FUNDAMENTOS:

Se modifican las bases preliminares en el sentido que serán los estudios tarifarios los que deberán justificar los ítems y conceptos a considerar como gastos de puesta en marcha de la empresa modelo.

En virtud de la Ley de concesiones sanitarias y su respectivo reglamento debemos señalar que:

De acuerdo al Artículo 4 del DFL N°70 en el inciso quinto señala que "Se entenderá por costo total de largo plazo aquel valor anual constante requerido para cubrir los costos de explotación eficiente y los de inversión de un **proyecto de reposición optimizado del prestador**, dimensionado para satisfacer **la demanda**, que sea consistente con un valor actualizado neto de dicho proyecto igual a cero, en un horizonte no inferior a 35 años. Para estos efectos se deberá considerar la vida útil económica de los activos, la tasa de tributación vigente y la tasa de costo de capital."

En efecto, se habla de un proyecto de reposición optimizado del **prestador**, es decir, puede ocurrir que la empresa puede existir desde antes del momento en que logre adjudicarse una licitación, que sería el instante en que debe considerarse que "inicia su operación". De esta forma, la empresa ya existiría, y no debe incurrir nuevamente en gastos de puesta en marcha que ya fueron considerados. Es más, la empresa ya enfrenta una demanda por lo tanto ya cuenta con clientes.

En todo caso, será materia del estudio determinar los gastos de puesta en marcha. La inclusión de cada uno de los ítems deberá estar plenamente justificada.

36.DISCARTA ACTIVIDADES DE PUESTA EN MARCHA QUE LA EMPRESA INCURRIRÍA DESPUÉS DE LA OBTENCIÓN DE LA CONCESIÓN, N° 6.10, Página 104

Resumen

Las Bases citan una serie de actividades que no debe considerarse en los Gastos de Puesta en Marcha ya que, según se deduce del texto de las Bases, habrían sido incurridas por la Empresa Modelo antes de adjudicarse la concesión.

Las Bases restringen actividades que evidentemente deben ser efectuadas sólo una vez adjudicada la concesión, por lo que su costo debe incluirse en los Gastos de Puesta en Marcha.

RESPUESTA SISS:

Se acoge lo solicitado por la empresa y se modifican las bases preliminares en el sentido que los estudios tarifarios deberán justificar los ítems y conceptos a considerar como gastos de puesta en marcha de la empresa modelo a partir del momento de la adjudicación de la concesión.

FUNDAMENTOS:

Desde una perspectiva legal el tratamiento de los gastos de puesta en marcha está especialmente relacionado con la frase *"el cálculo del costo total de largo plazo deberá considerar el diseño de una empresa eficiente que **inicia su operación**"*, contenida en el Artículo 24 del Reglamento de Tarifas.

El primer aspecto que es necesario aclarar es que el momento del inicio de operaciones no tiene porque coincidir con el de la constitución de la empresa.

En efecto, puede ocurrir que se cree una empresa pero que no se adjudique una licitación, en este caso, la concesión de prestación de servicios sanitarios. De esta forma, la empresa puede existir desde antes del momento en que logre adjudicarse una licitación, que sería el instante en que debe considerarse que "inicia su operación".

En virtud de la Ley de concesiones sanitarias y su respectivo reglamento debemos señalar que:

En el procedimiento establecido en el DFL N° 382/98 y en su respectivo Reglamento se hace mención sobre los requisitos y antecedentes que el o los interesados deberán reunir y presentar ante la autoridad para que esta lleve a cabo el proceso de otorgamiento y adjudicación de la concesión a la empresa solicitante.

En este sentido, si existiesen otros interesados en solicitar dicha concesión, el reglamento contempla en lo concerniente al proceso de adjudicación de la concesión (Artículo N° 23), la competencia ex-ante entre las propuestas de concesión presentadas y, a su vez, la aplicación de un criterio de selección a mínima tarifa para resolver quien será en definitiva el operador de la concesión.

En efecto, el artículo 12 del DFL 382 señala requisitos que la empresa debe disponer en forma previa al inicio de sus operaciones. Esto significa que toda empresa, para postular a adjudicarse una concesión, debe estar constituida.

Por lo tanto, el punto inicio corresponde que fuese situado, en este caso, en la fecha del decreto de adjudicación, ya que a partir de él, una de las empresas oferentes puede iniciar su operación. Las demás empresas, que no obtuvieron la concesión, debieron incurrir en los mismos gastos necesarios para participar en el proceso, los que obviamente no pueden ser cobrados al oferente y menos al usuario, ya que, son parte del riesgo empresarial que deben enfrentar los oferentes

y son en definitiva parte de los requisitos mínimos para tener derecho a operar una concesión y por lo tanto se trata de costos hundidos para efectos de estimar los costos de autofinanciamiento de la empresa modelo.

Un ejemplo de similares características se da en el tratamiento de los residuos domiciliarios, en que los oferentes han debido gastar en estudios de impacto ambiental y otros gastos para la construcción de los rellenos sanitarios, para poder participar en las licitaciones. De no adjudicarse la licitación, no pueden demandar a la municipalidad una indemnización por la "mera expectativa", de obtener un contrato.

Adicionalmente, y considerando la perspectiva de autofinanciamiento de la empresa modelo, se puede agregar que el concepto de inicio de actividades a partir del otorgamiento de la concesión, no es distinto para la empresa modelo. En efecto, la empresa modelo, debe competir en las mismas condiciones en que compite la empresa real, por lo que le afectan las mismas restricciones. De este modo, el punto de partida de la empresa modelo debe ser el que tendría la empresa real al momento de obtener su concesión. Este concepto responde a los preceptos establecidos en la ley, que señala en el artículo 8 del DFL 70: *"para determinar las formulas tarifarias, la Superintendencia realizará estudios que deberán enmarcarse en lo que establece este Título y basarse en un comportamiento de eficiencia en la gestión y en los planes de expansión de los prestadores. De esta forma, sólo deberán considerarse los costos indispensables para producir y distribuir agua potable y para recolectar y disponer aguas servidas"*. Como se observa, la ley ordena establecer los estudios necesarios para determinar los gastos e inversiones que se requieren para la prestación de los servicios sanitarios y no se pone en el supuesto de un inicio de actividades anterior al otorgamiento de la concesión.

**37. INFORMACIÓN SOLICITADA PARA LAS OBRAS ESPECIALES, N° 6.11,
Página 106****Resumen**

Las Bases indican que en la entrega de información se debe adjuntar todos los fundamentos y antecedentes que respalden la clasificación de obras de la empresa como especiales u obras tipo con singularidades. Si bien se entiende el objetivo de esta solicitud, los antecedentes que se solicitan en muchos casos no existen.

De hecho, muchas de las obras de carácter especial de Aguas del Altiplano S.A. se construyeron en la época del SENDOS, (cuyo continuador legal es la propia Superintendencia de Servicios Sanitarios), siendo imposible encontrar todos los antecedentes que solicitan las Bases.

Por otra parte, algunas obras especiales que podrían ser consideradas en la empresa modelo, puede que no formen parte de la empresa real, situación que sólo podrá determinarse en el estudio tarifario.

No corresponde descartar *a priori* el carácter de especial de las obras de la empresa modelo. Lo que debe hacerse es recopilar la mayor información disponible e identificar las singularidades de cada caso, de manera de valorizar de la forma más representativa posible los costos de construcción que enfrentaría una empresa eficiente.

RESPUESTA SISS:

Se rechaza la observación y se mantiene la redacción de las bases.

FUNDAMENTOS:

Los antecedentes descritos y que se solicitan son los mínimos para efectuar una correcta caracterización y valorización de una obra. La antigüedad de algún antecedente no lo invalida, pues de todas formas aporta información necesaria. Si bien los antecedentes como estudios (memoria de cálculo) y planos del proyecto de ingeniería son los más acordes para el análisis, no son excluyentes respecto a otros que también podrían justificar la condición de especial para una obra (descripción detallada de la misma).

Por otra parte, las Bases Preliminares en modo alguno objetan la calificación de Obra Especial a una que no exista en la realidad, razón por la cual no se entiende que se incluya en la observación.

38. VALORIZACIÓN DE LAS OBRAS ESPECIALES, N° 6.11.1.1, Página 108**Resumen**

Las Bases señalan que para la valorización de las obras especiales se utilizará información que en muchos casos no está disponible en la empresa, como las memorias técnicas y presupuestos detallados de la construcción de las obras y los contratos relevantes asociados. De hecho, en muchos casos, estos documentos nunca han existido.

Por otra parte, las Bases señalan que sólo se debe considerar en los costos de la empresa modelo los valores efectivamente "pagados" por el prestador. Con esta redacción, la SISS nuevamente omite el principio de la Ley que señala que la empresa modelo **inicia su operación**, y toma como referencia la empresa real, en vez de determinar los costos que debería enfrentar una empresa eficiente al construir la infraestructura para la prestación de sus servicios en los sistemas actuales, como lo establece la normativa.

RESPUESTA SISS:

No se acoge la observación y se aclara el sentido de las Bases.

FUNDAMENTOS:

El párrafo señalado por la empresa, y que se refiere a que "la empresa modelo cancelará única y exclusivamente aquellos montos efectivamente pagados por el prestador", se refiere únicamente a aquellos permisos de cualquier índole por efecto de paralelismos o atravesos de cualquier tipo.

La SISS no considera valorizar permisos que no hayan sido efectivamente pagadas por la empresa. Con todo, es importante que se tenga presente que la interpretación de los artículos 24 y 27 del Reglamento de Tarifas necesariamente debe ajustarse al mandato del legislador en el artículo 4 de la Ley de Tarifas, esto es, que se fije tarifas en base a un proyecto de reposición optimizado como un proyecto de expansión optimizado, del prestador: "Se entenderá por costo total de largo plazo aquel valor anual constante requerido para cubrir los costos de explotación eficiente y los de inversión de un proyecto de reposición optimizado del prestador, dimensionado para satisfacer la demanda, que sea consistente con un valor actualizado neto de dicho proyecto igual a cero."

La voluntad del intérprete debe adecuar el texto reglamentario al texto legal y no al revés. Al citar el referido texto legal la palabra **prestador** asume la existencia de la empresa, en la cual se le valorizarán sólo los nuevos costos incurridos. Además, los estudios tarifarios deben determinar fundadamente cual es la solución más **eficiente** en términos económicos para proveer el servicio. Para ello los estudios deben privilegiar aquella solución que minimiza el costo total de largo plazo de proveer el servicio al mínimo costo posible.

En todo caso se modifica la redacción del siguiente párrafo:

Donde dice:

"En todo caso, la empresa prestadora deberá entregar los antecedentes necesarios para el correcto dimensionamiento y valorización de estas obras especiales, obras tipo con singularidades. En estos dos últimos casos, la empresa modelo cancelará única y exclusivamente aquellos montos efectivamente pagados por el prestador. Para estos efectos la empresa deberá entregar la identificación de estas obras y los fundamentos técnicos para considerarla como tal"

Debe decir:

“En todo caso, la empresa prestadora deberá entregar los antecedentes necesarios para el correcto dimensionamiento y valorización de estas obras especiales, obras tipo con singularidades. En estos dos últimos casos, la empresa modelo cancelará única y exclusivamente aquellos permisos u otros conceptos efectivamente pagados por el prestador. Para estos efectos la empresa deberá entregar la identificación de estas obras y los fundamentos técnicos para considerarla como tal”

39.FORMULAS DE DESCUENTO EN CTLP POR SERVICIOS NO REGULADOS DE LA CATEGORIA 2, INDIVISIBILIDAD, N° 6.12.1, Página 109 y N° 6.12.2, Página 111

Resumen

Las Bases establecen dos tipos o categorías de servicios no regulados que darían lugar a descuentos de tarifa. Dentro de la Categoría 2, esto es, en las situaciones en que es posible determinar directamente la fracción de costos que se debe cargar al servicio regulado, concordantemente con el uso de los activos por parte del servicio regulado y no regulado, contempla, a su vez, dos casos que se encontrarían dentro de esa hipótesis. El primero de ellos se produce cuando la infraestructura compartida no presenta indivisibilidades en la empresa modelo pero, como es utilizada en la empresa real para prestar servicios no regulados, las Bases obligan a sobredimensionar la infraestructura del negocio regulado para satisfacer la demanda del negocio no regulado que presta la empresa real.

Estimamos que la categoría de Servicios no Regulados pretendida en las Bases en este punto, no corresponde a la hipótesis prevista por el artículo 8, inciso 4° de la Ley de Tarifas.

RESPUESTA SISS:

Se rechaza lo solicitado por la empresa.

FUNDAMENTOS:

Esta Superintendencia no comparte las interpretaciones a la ley y el reglamento relativas al tema cuestionado. El objetivo de fondo planteado en la ley es evitar que se traspasen costos desde los servicios no regulados a los regulados, cuando la empresa esta entregando servicios no regulados, y el mecanismo para evitarlo es considerar sólo una fracción de los costos en la tarifa de los servicios regulados.

Si existe la factibilidad de proveer servicios regulados y no regulados utilizando costos compartidos entre ambos y además existen economías de escala en la provisión de las actividades conjuntas, entonces dimensionar exclusivamente para la escala de negocio del servicio regulado implica generar un subsidio al negocio no regulado, ya que se cargarían todos los costos fijos al negocio regulado. Esta práctica es inconsistente con lo planteado en el artículo 8 de la ley, tal como se mencionó en el inciso primero de esta respuesta.

Se aclara además que los estudios tarifarios deben determinar fundadamente cual es la solución más eficiente en términos económicos para proveer el servicio regulado, es decir, los estudios deben analizar si proveer los servicios conjuntos (regulado más no regulado) ó sólo prestar el servicio para los clientes regulados. Para ello los estudios deben tomar una única regla de decisión: privilegiar aquella solución que minimiza el costo total de largo plazo de proveer el servicio de los usuarios regulados. Si se adopta otra regla de decisión se estarían generando subsidios cruzados que estarían agregando costos no indispensables al servicio regulado.

Para poder aplicar la regla de decisión en los estudios tarifarios, se debe estudiar las alternativas de prestar los servicios regulados en forma independiente, y en forma adicional se deberá evaluar prestar los servicios regulados y no regulados en forma conjunta, fundamentando.

Por lo expuesto se rechaza lo argumentado por la empresa.

40.FORMULA PARA LA ASIGNACION DE LOS COSTOS EMPRESA Y DE OTRAS INVERSIONES NO SANITARIAS, N° 6.12.2, Página 116**Resumen**

Las Bases crean una nueva fórmula con el objeto de descontar lo que denomina Gastos Empresa y Otras Inversiones no Sanitarias, aplicables a ambas categorías de Servicios No Regulados (SNR) que comparten activos con los Servicios Regulados (SR).

En la práctica, esta fórmula significa transformar los SNR en actividades antieconómicas, desincentivando absolutamente a la empresa el abordar estas actividades.

De pasada, priva a los usuarios de la posibilidad de beneficiarse de descuentos en la tarifa por la realización de estos SNR por parte de la empresa sanitaria que lo atiende.

RESPUESTA SISS:

Se acepta parcialmente la observación de la empresa.

FUNDAMENTOS:

Se modifica la fórmula de calculo del término FRAC3, quedando como:

$$\text{FRAC3} = 1 - 0,5 * \text{Ing}(\text{SNR}) / (\text{Ing}(\text{SR}) + \text{Ing}(\text{SNR})).$$

Además se agrega el subpunto C.-, perteneciente al numeral 6.12.2.- de las Bases, como se señala:

C.- Descuento a nivel de empresa.

El descuento total a nivel de empresa no puede ser superior al 50% del ingreso identificado como Ing(SNR) y determinado como lo señala la letra A, categoría 1, del punto 6.12.2.

Por lo anterior se modifican las Bases de acuerdo a lo señalado.

41. SE FIJA LAS MUESTRAS DE EMPRESAS PARA DETERMINAR LAS REMUNERACIONES DE MERCADO, N° 7.2.1.2, Página 122**Resumen**

Las Bases establecen *a priori* cuáles serán los grupos de empresas para determinar las remuneraciones de mercado del personal de las áreas operacionales y no operacionales.

No corresponde que las Bases establezcan parámetros que son propios del estudio tarifario, cuyo análisis y definición debe ser desarrollado y fundamentado por las partes en sus respectivos informes.

RESPUESTA SISS:

Se acoge parcialmente lo solicitado por la empresa.

FUNDAMENTOS:

Se modifica la redacción de las bases preliminares por lo siguiente:

“La muestra de empresas a seleccionar debe estructurarse de acuerdo a la definición de los cargos definidos en la determinación de la dotación de la empresa modelo, vía su homologación, para sus distintas áreas, debido a la existencia de cargos específicos y generales. De acuerdo a esto, la selección de la muestra de empresas se podrá basar en los siguientes criterios:”

42. SE LIMITA EL LISTADO DE RECURSOS A CONSIDERAR COMO INVERSIONES NO SANITARIAS, N° 8.1, Página 130**Resumen**

Las Bases fijan el listado de partidas que conforman las denominadas inversiones no sanitarias a financiar por la Empresa Modelo, las que resultan insuficientes, y no refleja todos los costos que ésta enfrentaría al iniciar su operación.

No corresponde limitar este análisis en las Bases. Se debe permitir que la empresa pueda ejercer su derecho de justificar, técnica y/o económicamente, partidas adicionales a las enunciadas en dicho documento.

RESPUESTA SISS:

No se acoge lo solicitado por la empresa y se mantiene la redacción de las bases preliminares.

FUNDAMENTOS:

Se aclara que lo establecido en las bases preliminares corresponde a una tipificación de los activos (otras inversiones no sanitarias) que son utilizados en el apoyo de la gestión de la empresa modelo.

Al respecto, las bases no pretenden excluir a priori los elementos que resulten indispensables para la gestión operativa y administrativa de la empresa modelo. Por el contrario, la definición de las categorías indicadas en las bases busca facilitar la clasificación y agrupación de los elementos para efectos de la comparación de los costos.

Por lo tanto, los activos definidos y modelados en la empresa modelo deberán ser asignados a cada una de las categorías indicadas en las bases preliminares, siendo posible agregar la categoría "otras Inversiones no sanitarias", siempre y cuando, algún elemento modelado no pueda ser asignado a las categorías indicadas en las bases.

43. SE FIJA DEPRECIACIÓN LINEAL "ACELERADA", N° 9.3, Página 135**Resumen**

En el punto 89.3 de las Bases se señala que para efectos tributarios "se deberá considerar una tasa de depreciación lineal acelerada".

Se presentan dos objeciones:

- La interpretación que presenta la SISS de la noción "lineal" establecida en la Ley, permite utilizar tanto el método de depreciación lineal como el de depreciación lineal acelerada.
- De acuerdo a análisis de optimización económico – financiera realizados por Aguas Araucanía S.A., aún teniendo la opción de aplicar cualquiera de los mecanismos de depreciación, la Empresa Modelo optará por un método de depreciación normal y no por la "lineal acelerada", como denominan las Bases a la depreciación acelerada.

Advertimos que al revisar otros procesos tarifarios, en la respuesta a la observación N° 112 presentada por Aguas Andinas respecto de este tema en el correspondiente borrador de bases, la SISS confirma que ambos criterios son válidos, pero establece que la depreciación lineal es más eficiente.

Aún cuando éste sea el caso, las Bases no pueden prohibir que las partes presenten en sus estudios, los análisis técnicos que sean necesarios para definir el método de depreciación que utilizaría la Empresa Modelo.

En este contexto, los argumentos presentados por la SISS en su respuesta a las Bases de Aguas Andinas, deben ser incluidos en su informe de intercambio, ya que no corresponde que, por medio de las Bases, una de las partes descalifique los análisis técnicos de la otra. La validez de los fundamentos técnicos y económicos que presente la SISS y la empresa en sus estudios, sólo debe ser calificada en su caso, por la comisión de expertos.

RESPUESTA SISS:

Se rechaza la observación y se mantiene redacción de las bases.

FUNDAMENTOS:

Un aspecto a considerar en la modelación de una empresa eficiente que inicia su operación, corresponde a la adopción de una depreciación lineal normal o acelerada.

De acuerdo al artículo 13 del DFL/70, las bases deben fijar los criterios de optimización aplicables a la empresa modelo. Desde el punto de vista de la empresa modelo, es eficiente considerar el postergar el pago de impuestos, ya que eso genera una menor necesidad de financiamiento en valor presente, tal como lo demuestran los valores planteados por la prestadora en su observación.

Este criterio es factible de aplicar a la empresa modelo, ya que esta inicia su operación y la vida útil de los activos cumple con lo requerido por el SII.

Respecto de las diferencia semánticas planteada por la empresa en su observación, no existe tal diferencia, ya que la definición de impuesto internos es clara y categórica, Oficio N° 1.786 del SII de 6.05.2000:

"...la depreciación lineal ha sido definida por este servicio en el número precedente y el régimen de depreciación acelerada no pierde su calidad de sistema lineal, ya que sólo tiene por objeto, como se explicó precedentemente, aumentar la cuota anual de depreciación a cargar a resultado en cada período, por la vía de reducir a un tercio la vida útil normal asignada a cada bien, pero manteniendo la característica del régimen de depreciación normal en cuanto a que el monto a traspasar a resultado en cada ejercicio por tal concepto es constante, en relación al número de años de vida útil fijado para la aplicación de dicho régimen de depreciación acelerada."

El Art. 18 del Reglamento establece "El cálculo de la depreciación, requerida para considerar los efectos tributarios, deberá considerar una tasa de depreciación lineal, tomando en cuenta la vida útil correspondiente a cada ítem de inversión, de acuerdo a las disposiciones establecidas para tales efectos por el Servicio de Impuestos Internos".

Por lo tanto, de la demostración presentada por la empresa se deduce que el criterio más eficiente para la empresa modelo es aplicar depreciación lineal acelerada, este tipo de beneficio es factible de aplicar sobre la base de los supuestos de la empresa modelo de acuerdo a lo establecido por el SII, y finalmente el propio reglamento expresamente establece que corresponde aplicar las disposiciones planteadas por este organismo, se puede concluir que la aplicación de la depreciación lineal normal es un criterio menos eficiente y por lo tanto, no debe ser utilizado para construir la solución de empresa modelo. Por estos motivos, no se acoge la observación de la empresa.

**44.RECATASTRO DE REDES COMO APORTES DE TERCEROS, N° 12.2.2,
Página 140****Resumen**

Las Bases asumen que las correcciones de longitudes de redes derivadas de recatastro, corresponden en su totalidad a aportes de terceros.

Esta imposición contraviene abiertamente la metodología de cálculo establecida en la Ley para este índice e incrementa de manera artificial el descuento a realizar al CTLP por este concepto.

RESPUESTA SISS:

Se rechaza la observación y se modifica redacción de bases.

FUNDAMENTOS:

En el capítulo N° 12.2.2, las bases establecen que aquellas correcciones de las longitudes de las redes totales de la empresa deben traducirse en un ajuste del stock de aportes de terceros y establece la metodología específica para la realización de dicho ajuste. La empresa cuestiona la legalidad de la realización de dicho ajuste y solicita eliminar dicho punto de las bases. El prestador señala que, de acuerdo a su lectura de la ley, "para efectuar el cálculo de aportes a descontar sólo corresponde sumar el stock de aportes estimado para la última fijación tarifaria más los aportes habidos entre esa fecha y el año anterior a la realización del estudio tarifario".

Esta Superintendencia considera que su postura no es contraria a la ley y se sustenta en sólidos principios generales del derecho que regulan la conformación de un proceso tarifario justo, que no signifique un enriquecimiento indebido del prestador. En efecto, la posición del ente regulador es válida con el mérito en las siguientes razones:

a. Las correcciones del catastro de redes de la empresa vienen a modificar la información que la autoridad ha tenido a la vista para establecer los aportes de terceros a descontar en los procesos tarifarios anteriores. El cambio de dicha información implica un reconocimiento de la empresa de que la información anterior contiene errores. Por lo tanto, las conclusiones que la autoridad obtuvo en su oportunidad de dicha información ya no son válidas. No resulta posible que estos errores sigan teniendo efectos sobre las tarifas calculadas y procede su corrección.

b. La empresa no ha acreditado que la longitud de redes adicional contabilizada luego del recatastro corresponda a activos propios de la empresa. Esta diferencia puede deberse a errores u omisiones en la información periódica de aportes de terceros que la empresa entrega a la autoridad.

c. El hecho de no haber considerado como aportes de terceros dichas obras en los procesos tarifarios anteriores es producto de omisiones u errores en la información que la empresa ha puesto a disposición de la autoridad. Corresponde, en justicia, enmendar estos errores, acción que es plenamente concordante con la política que ha seguido la SISS en esta materia y que ha sido aplicada en los estudios tarifarios recientes y que ha sido aceptada por los prestadores.

d. Al hilo de los argumentos dados, es equitativo considerar que esta corrección de la información no sólo redunde en aumentos de rentabilidad de la empresa por efecto de acrecentar el activo informado, sino también que se reconozca que parte de esas obras recatastradas, por simple aplicación de la normativa sanitaria, constituyen aportes de terceros y, en consecuencia, deben descontarse al momento

de calcular la rentabilidad de la empresa. En este sentido, la disyuntiva es que los bienes recatastrados son reconocidos para todos los efectos legales o simplemente no son reconocidos, pero en caso alguno pueden servir para lo que favorece a la empresa y prescindir de ello para lo que los desfavorece. Hay aquí un principio de no enriquecimiento ilegítimo y de equidad que, evidentemente, debe informar la interpretación del artículo 9 que, es claro, no contempló la posibilidad de recatastros por parte de la empresa.

e. Por otra parte, no es consistente con el marco regulatorio vigente que la empresa pretenda mantener ganancias a partir de decisiones erradas de la autoridad que, a mayor abundamiento, encuentran su explicación en la mala calidad de la información suministrada por la propia empresa. Existe en este punto un principio de no aprovecharse de la propia torpeza.

f. Por otra parte, el criterio adoptado por la autoridad es consistente con el artículo 8 de la ley de tarifas, toda vez que procura definir los costos indispensables para la prestación de los servicios públicos sanitarios. En efecto, el reconocimiento que parte de los bienes recatastrados constituyen aportes de terceros no sólo es aplicación de las normas en esta materia sino además la consideración de la rentabilidad exclusiva y comprobadamente perteneciente a la empresa.

g. La decisión de la autoridad es coherente con el principio de transparencia en la información que debe inspirar todos los actos del procedimiento tarifario.

h. Velar por los principios anotados precedentemente, es tarea primordial de la Superintendencia, como ente regulador, fiscalizador y normativo del sector sanitario, ello por el mandato que las leyes le han conferido.

i. La empresa se encuentra inhabilitada de rentar por aquellas obras aportadas por terceros. En el proceso de tarificación de las empresas sanitarias, no se puede vulnerar este claro precepto de la legislación tarifaria en general. Romper con lo anotado, implicaría para la empresa obtener un enriquecimiento injusto. Es un rol fundamental para esta Superintendencia velar para que ello así no ocurra, pues a ella le corresponde velar por el cumplimiento de la legislación tarifaria y sanitaria en general, lo que incluye, resolver con justicia y trato armónico la aplicación de esta normativa.

Sin embargo, para la situación particular de la localidad de Alto Hospicio que se generó en el proceso tarifario anterior y en virtud de la corrección de información solicitada por la entonces ESSAT S.A., mediante oficio N° 627 del 2 de septiembre del 2002, para efectos del presente estudio las redes de alcantarillado a considerar como base del III proceso, serán las siguientes:

Redes de Alcantarillado Localidad de Iquique y Alto Hospicio

Diámetro [mm]	Longitud [m]	
	Alto Hospicio	Iquique
175	650	142.119
180	24.421	58.597
200	12.454	77.389
250	735	21.924
300	510	5.245
315	551	
350	728	5.947
400	1.190	12.605
450	925	3.554
500		1.204
550		1.100
600		999
700		1.647
1000		1.183
TOTAL	42.164	333.513

45. SE PROYECTA APORTES DE TERCEROS A Q*, N° 12.2.3.c, Página 142**Resumen**

Las Bases establecen que los aportes de terceros habidos a Diciembre del año 2006, deben ser proyectados hasta el horizonte Q*

Como vimos en la observación anterior, la determinación de los aportes de terceros está reglada en la norma de modo bastante preciso. Proyectar los aportes de terceros de Aguas del Altiplano S.A. más allá del año 2006, no cabe dentro de lo preceptuado por la Ley de Tarifas y su reglamento, aún cuando, a juicio de la Superintendencia, esto responda a un concepto de "justicia".

RESPUESTA SISS:

Se rechaza la observación y se mantiene redacción de las bases.

FUNDAMENTOS:

La Superintendencia esta facultada de acuerdo a la Ley, Art. 13 del DFL 70, para definir en las bases tanto criterios como metodologías aplicables a la empresa modelo, por lo tanto tiene la facultad de establecer metodologías en las Bases Tarifarias.

El criterio de proyectar los aportes de terceros tiene como objetivo reconocer que durante el período de fijación de tarifas, habrá obras de expansión de la empresa para satisfacer la demanda proyectada al año Q*, pero que parte de esas obras corresponden a obras aportadas por terceros. Por ejemplo, toda urbanización que se desarrolle dentro del área de concesión debe considerar las obras necesarias para otorgar el servicio de agua potable y alcantarillado; y que, dichas obras, son por cuenta del urbanizador, constituyendo así, una obra aportada por terceros.

Pero no sólo obedece a un criterio de realidad, existe aquí un argumento jurídico: la empresa modelo, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Tarifas, debe ajustarse a la normativa vigente. Pues bien, el artículo 43 DFL MOP N° 382/88 dispone que determinadas obras de distribución y recolección constituye obras de cargo del urbanizador y, en consecuencia, no se consideran parte del activo del prestador. En este mismo sentido dispone el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcción. Este hecho es reconocido por las empresas de servicios sanitarios en sus estudios, al considerar por ejemplo como obras aportadas por terceros todos los arranques de agua potable y uniones domiciliarias necesarias para abastecer a los clientes proyectados para el año Q*. Este aspecto, considerado en las Bases Preliminares, no ha sido objetado por la empresa en sus observaciones.

La proyección de los aportes de terceros correspondientes a las redes de agua potable y alcantarillado, tiene como fin último conservar la relación actual entre red aportada y red propia. Esto, a pesar que la lógica indica que el porcentaje de obras aportadas debe aumentar en el tiempo, debido a que en las urbes, el crecimiento de la población debe estar dado por nuevas urbanizaciones. Además, se debe salvaguardar el principio general que fundamente la ley de tarifas, en el sentido que se le asegura una rentabilidad o retorno a los activos invertidos por la propia empresa, pero de ninguna manera a los que no le son propios ya que ello daría origen a un enriquecimiento sin causa.

Se rechaza la observación.

OBSERVACIONES AL CAPÍTULO IV**46. SE FIJAN COMPONENTES PARA POLINOMIO DE INDEXACIÓN, N° 4,
Página 145****Resumen**

En las Bases se establece cuales son los índices de precios que se deberá utilizar para efectos de la indexación de las tarifas definitivas.

A este respecto, la ley establece que se puede utilizar cualquier índice que sea informado por el INE, por lo tanto, mal puede un instrumento administrativo, como son las Bases, restringir lo que la ley faculta.

En consecuencia, al definir los índices específicos, la SISS está entrando en materia del propio estudio tarifario, ajeno a lo establecido en la normativa tarifaria para esta etapa del proceso.

RESPUESTA SISS:

Se rechaza la observación y se mantiene redacción de las bases.

FUNDAMENTOS:

Respecto de los índices a utilizar, las bases señalan los índices más convenientes de considerar para la definición del indexador. El reglamento no especifica que cada ítem de costo deba utilizar el índice correspondiente más apropiado para ello, sino que más bien, que la estructura de costos de la empresa se vea reflejada en función de los precios de los principales insumos, y en eso los índices propuestos son recomendables y ajustados a derecho, permitiendo generar fórmulas de indexación en las que las variables independientes no tienen correlación entre ellas.

La determinación del índice no sólo tiene que ver con cuáles son los índices particulares que conforman la canasta de índices a utilizar, sino que, de modo especialmente determinante, con la ponderación que se le otorgue a cada uno. De acuerdo a esto, el requerimiento de utilizar los índices indicados en las bases, ciertamente no constituye una violación al reglamento, toda vez que el indexador propio se determinará necesariamente en el estudio de costos ya que la ponderación relativa de cada índice utilizado en su confección será recién determinada en esa instancia.

La idea de esta Superintendencia es lograr una agrupación de los distintos ítems tal que, aquéllos cuyos precios estén altamente correlacionados, se agrupen en un índice en común, de modo que, por un lado, se simplifique el polinomio a utilizar, y por el otro, se evite que se multipliquen los efectos de las variaciones.

Otro interés de esta Superintendencia, es mantener cierta estabilidad de los precios (esto es, minimizar la volatilidad de ellos), lo que se consigue con un agrupamiento mayor de ítems.

OBSERVACIONES AL CAPÍTULO VI**47.FIJA INSTANCIAS DE CORTE Y REPOSICIÓN SÓLO EN ARRANQUES,
ANEXO 2, N° 2.1, Página 219****Resumen**

Las Bases proponen sin mayor fundamento las instancias de corte y reposición de suministro a usuarios morosos, limitándolos al arranque de agua potable y olvidando que existen clientes exclusivamente de alcantarillado.

Las Bases definitivas debieran reconocer la instancia de corte y reposición en Uniones Domiciliarias.

RESPUESTA SISS:

Se rechaza la observación y se mantiene redacción de las bases.

FUNDAMENTOS:

Considerando las implicancias sanitarias de mantener un suministro de agua potable e impedir la evacuación de las aguas servidas, efectos que no sólo implican a la vivienda a la cual se le "cortaría la UD" sino también a viviendas vecinas, se encuentra improcedente la solicitud planteada.

48.NO SE CONSIDERA GASTOS GENERALES Y UTILIDADES PARA LAS TARIFAS DE CORTE Y REPOSICIÓN, ANEXO 2, N° 2.1, Página 219**Resumen**

En los cuadros de respaldo definidos en las Bases para el cálculo de las tarifas de Corte y Reposición de Suministro se ha omitido las partidas de Gastos Generales y Utilidades.

El precio de mercado que va a ser reflejado en los cargos por las distintas instancias de corte y reposición, debe necesariamente incorporar una componente de gastos generales y utilidades propios del servicio que presta una empresa externa. Si la alternativa es desarrollar estas actividades con personal propio, las tarifas deben incorporar la fracción de gastos generales asociados a dicho personal y a los bienes muebles e inmuebles que estos utilizan.

Por otro lado, esta componente de gastos ha sido reconocida históricamente en otros procesos tarifarios.

RESPUESTA SISS:

Se acepta la observación y se modifica cuadro de las Bases.

FUNDAMENTOS:

Las bases no impiden incorporar Gastos Generales y Utilidades, tal como en otros procesos tarifarios, sin embargo, se agregará el ítem al cuadro respectivo.

49.FIJA FRECUENCIA PARA LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DE GRIFOS, ANEXO 2, N° 2.2, Página 223**Resumen**

Las Bases proponen sin mayor fundamento la frecuencia de las distintas actividades asociadas al mantenimiento de grifos.

No corresponde que las Bases establezcan parámetros que son parte del estudio tarifario que deberán ser desarrollados y fundamentados por las partes.

RESPUESTA SISS:

Se rechaza la observación y se mantiene redacción de las bases.

FUNDAMENTOS:

De acuerdo al artículo N° 13, del DFL 70/88, esta Superintendencia es quien debe definir en las bases los criterios de optimización aplicables a la operación y a la expansión de los sistemas, lo que incluye la frecuencia de las actividades de mantención de grifos.

Se debe tener presente que la mantención de grifos considerada se refiere a grifos de una empresa modelo, que serán repuestos al término de su vida útil, considerados como un elemento de la componente equipos dentro de la red de distribución.

50.NO SE CONSIDERA GASTOS GENERALES Y UTILIDADES PARA LAS TARIFAS DE MANTENIMIENTO DE GRIFOS, ANEXO 2, N° 2.2, Página 223

Resumen

En los cuadros de respaldo definidos en las Bases para el cálculo de las tarifas de Mantenimiento de Grifos se ha omitido las partidas de Gastos Generales y Utilidades.

El precio de mercado que va a ser reflejado en las componentes de la tarifa de mantenimiento de grifos, debe necesariamente incorporar una componente de gastos generales y utilidades propios del servicio que presta una empresa externa. Si la alternativa es desarrollar estas actividades con personal propio, las tarifas deben incorporar la fracción de gastos generales asociados a dicho personal y a los bienes muebles e inmuebles que estos utilizan.

Por otro lado, esta componente de gastos ha sido reconocida históricamente en otros procesos tarifarios.

RESPUESTA SISS:

Se acepta la observación y se modifica cuadro de las Bases.

FUNDAMENTOS:

Las bases no impiden incorporar Gastos Generales y Utilidades, tal como en otros procesos tarifarios, sin embargo, se agregará el ítem al cuadro respectivo.

**51.SE FIJA CRITERIO PARA PRECIOS DE PRODUCTOS QUÍMICOS,
ANEXO 5, N° 5.6.1, Página 264****Resumen**

Las Bases imponen un criterio de valorización de productos químicos que se aparte del principio rector de valorización de costos de la empresa modelo a precio de mercado.

RESPUESTA SISS:

Se rechaza lo solicitado por la empresa.

FUNDAMENTOS:

Se aclara que el criterio establecido en las bases preliminares busca evaluar y seleccionar los precios de los proveedores al mínimo costo de compra. Más aún, dependiendo del volumen de compra de insumos de la empresa en un proceso de cotización de mercado, se pueden lograr mejores precios (o descuentos) a los que puede acceder una empresa significativamente menor.

Si bien, las cotizaciones a proveedores constituye un referente de los precios de mercado, no se debe desconocer que las condiciones de compra (monto y plazo) y el poder de negociación del comprador le permitiría obtener descuentos sobre los precios de lista, los cuales que están implícitos en los contratos vigentes que mantienen las empresas. Por lo tanto, estos antecedentes no pueden ser excluidos del análisis y selección de los precios en la empresa modelo.
